

Título: [Actualidad en Derecho Sucesorio 2/2019](#)

Autor: Iglesias, Mariana B.

Publicado en: [RDF 2019-V, 419](#)

Cita: [TR LALEY AR/DOC/2654/2019](#)

Sumario: I. Oponibilidad del contrato de cesión de derechos hereditarios.— II. Ley aplicable al sucesorio. Juez competente.— III. Remoción de coadministrador del sucesorio. Designación de un extraño.— IV. Investidura de la calidad de heredero. Actos realizados por el heredero forzoso sin declaratoria de herederos a su favor. Seguridad del deudor versus declaratoria de herederos.— V. Contenido de la herencia: acta de subasta. Competencia.— VI. Derecho real de habitación del cónyuge supérstite: renuncia tácita. Compensación por uso exclusivo del bien. Ley aplicable.— VII. Acción de reducción. Legitimación activa. Ley aplicable. Efecto reipersecutorio de la acción de reducción. Tercer adquirente del bien donado.— VIII. Nulidad del proceso sucesorio. Petición de herencia. Interversión del título.— IX. Acumulación de acciones sucesorias.

#### I. Oponibilidad del contrato de cesión de derechos hereditarios

##### I.1. Datos de localización del fallo

CNCiv., sala D, 06/06/2019, "C., F. R. c. D., M. R. y otros s/ ejecución de alquiler", cita online: [AR/JUR/17524/2019](#).

##### I.2. Síntesis de la problemática abordada por el fallo

Embargo de derechos hereditarios por parte de un acreedor personal del heredero. Inoponibilidad del embargo de derechos hereditarios con relación a la cesión de herencia del heredero por no haber acompañado el instrumento de cesión al expediente sucesorio.

##### I.3. Extractos del fallo

"[...] En la presente ejecución de alquileres, la actora solicitó trabar embargo sobre los derechos hereditarios que el demandado, M. R. D., posee en los juicios sucesorios de R. D. y G. T., en trámite ante el mismo juzgado donde se encuentran los presentes [...]. Conforme se desprende de los términos de la providencia dictada a fojas 791, su petición fue receptada favorablemente, [...] en el sentido que se ordenó trabar el embargo requerido, disponiendo en consecuencia, dejar nota en los autos respectivos. Por su parte, el doctor García Sale solicitó a fojas 792 se deje sin efecto la medida mencionada precedentemente, [...] argumentando que resulta ser el cesionario de los derechos respectivos (autos 'T. G. s/ sucesión ab-intestato'), respecto del 50% del inmueble —objeto de los presentes— y adquirente en subasta del otro 50%. En la especie, la señora jueza de grado resolvió, con criterio ajustado a derecho y a las constancias de la causa, que la cesión de derechos hereditarios no podía ser oponible al embargante. En razón que la medida fue dispuesta con anterioridad al momento en que el referido acto jurídico fuera ventilado en los autos sucesorios, a través de la incorporación del instrumento público pertinente. Ahora bien, el tema sujeto a debate merece ser ponderado desde dos ópticas de análisis que se concatenan en este particular supuesto que nos ocupa. Así pues, en primer lugar nos expediremos en punto a los efectos que la cesión de derechos hereditarios tiene respecto de los terceros, y luego se hará mérito del agravio vinculado a la supuesta pérdida de un escrito y documental, por la cual se habría intentado hacer saber acerca de la ya referida cesión. En relación con la primera cuestión, tal como lo adelantáramos, correctamente la señora jueza de grado estimó que los efectos de la cesión de la herencia con relación a otros herederos, legatarios y acreedores del cedente operan desde que la escritura pública se incorpora al expediente sucesorio, conforme los términos emergentes de la norma del art. 2302 del Cód. Civil. Sobre el particular, antes de esta regulación específica en el Código de fondo, la jurisprudencia se expedía en el sentido que, a fin que la cesión de derechos hereditarios adquiera publicidad y resulte oponible a terceros no basta el solo hecho de que haya sido realizada por escritura pública, sino que además es necesario que el testimonio pertinente haya sido agregado al juicio sucesorio o que se compruebe que el acreedor conocía la cesión llevada a cabo [...] (Cfr. CNCiv., sala M, 'Kaliman, Raquel c. Bromberg, Jacobo s/ sucesión' del 10/12/2002). [...]. Tal supuesto es el que acontece en el caso que nos ocupa, toda vez que luego que se ordenara trabar embargo sobre los derechos hereditarios que le correspondían al demandado M. R. D. en los autos 'R. D. s/ sucesión ab-intestato' y 'T., G. s/ sucesión ab-intestato', en fecha 13 de junio de 2018, y se dejara nota pertinente en sendos procesos en la misma fecha, el cesionario, doctor García Sale hizo saber en el sucesorio de T., acerca de la cesión de derechos acaecida en su favor. Luego y aun advirtiendo que según se desprende de la escritura pública que en primera copia obra agregada a fojas 80/3 de aquellos actuados, el acto de cesión tuvo lugar en mayo de 2017, no podemos soslayar que recién se tuvo noticia del acontecimiento el 18 de junio de 2018, es decir, luego de la orden de trabar el embargo en cuestión. [...]. Hasta aquí, con estas constancias extraídas de los expedientes involucrados, ninguna duda cabe al tribunal que la decisión de rechazar el pedido de levantamiento de embargo es correcta... Por lo demás, y en el mejor de los casos, el anoticiamiento de la cesión de derechos debió ocurrir

en los autos sucesorios y no en los presentes, de acuerdo los términos del art. 2302, inciso segundo, del Cód. Civ. y Com., ya mencionado, en los cuales dicho sea de paso, recién hay registro del acto, luego que se dejara la nota del embargo. Como corolario de todo lo expresado, entendiendo que no están dadas las condiciones para acceder al pedido de levantamiento del embargo, se rechazan las quejas sujetas a consideración y se confirma el decisorio de grado en todo cuanto ha sido motivo de agravio [...], lo que así se resuelve. Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvase. Hágase saber que esta sentencia será enviada al Centro de Información Judicial a los fines de su publicación en los términos de la ley 26.856, su dec. reglamentario 894/2013 y las acordadas de la CS 15/2013 y 24/2013. Firma la doctora Liliana Abreut de Begher por res. 296/2018 y el doctor Víctor F. Liberman por res. 1369/2018. — Patricia Barbieri. — Liliana Abreut de Begher. — Víctor F. Liberman".

#### I.4. Breve comentario

El fallo resulta ajustado a derecho, habida cuenta de la nueva regulación de la cesión de herencia en el Cód. Civ. y Com. que obliga, a fin de la oponibilidad del contrato de cesión con respecto a terceros, la presentación del instrumento de cesión en el expediente sucesorio, conforme surge del art. 2302, Cód. Civ. y Com.

### II. Ley aplicable al sucesorio. Juez competente

#### II.1. Datos de localización del fallo

CNCiv., sala G, 24/04/2019, "C. A., F. s/ sucesión testamentaria", cita online: AR/JUR/12578/2019.

#### II.2. Síntesis de la problemática abordada por el fallo

El fallo aborda la problemática relativa a cuál es la ley que resulta aplicable (y por ende el juez competente) para la apertura de un sucesorio cuando el último domicilio del causante es en la República Argentina, pero posee bienes en un país extranjero.

#### II.3. Extractos del fallo

"[...] Considerando: I. Se alza el peticionario del trámite contra la resolución de fs. 20 mediante la cual el juez de grado se declaró incompetente para entender en el presente en razón de que el único bien a transmitir se trata de un inmueble ubicado en España y corresponde que el sucesorio tramite en aquel país, en el lugar de ubicación del bien raíz (conf. memorial de fs. 25/26). [...] La cuestión se integra con el dictamen de fs. 30/31 del fiscal de Cámara que propicia confirmar la decisión. II. En la especie la a quo entendió que no era de aplicación el principio general para determinar la competencia en este tipo de procesos, sino que recurrió a las reglas establecidas en el título IV, del Libro sexto del Cód. Civ. y Com. Esta parte del cuerpo legal mencionado está destinada a favorecer la coordinación entre el ordenamiento argentino y los sistemas jurídicos de los demás Estados con los cuales se vinculan las situaciones privadas internacionales, llevando en algunos casos a apartarse del principio general en materia de competencia. Así, los arts. 2643 y 2644, Cód. Civ. y Com. de la Nación mantienen este principio general, aunque para la trasmisión hereditaria de un bien inmueble establecen la competencia del juez del lugar en que se encuentra situado, solución que resulta de aplicación al caso, con independencia del derecho aplicable a la sucesión por causa de muerte que se rige por el derecho del domicilio del causante al tiempo de su fallecimiento (art. 2644). Esta conclusión no se ve enervada por el argumento que el recurrente trae a colación en el memorial en el sentido de que el causante tendría herederos y otros bienes en el país (extremos que sin embargo había negado en el escrito inicial, v. fs. 14 vta.). Ello así, pues de la parte final del art. 2643, Cód. Civ. y Com. de la Nación, en tanto establece '... o los (jueces) del lugar de situación de los bienes inmuebles en el país respecto de estos' (el destacado es agregado nuestro), se advierte que la norma contempla la posibilidad de que el proceso sucesorio puede ser fragmentado, permitiendo la sustanciación de distintos juicios en cada país donde se encuentre un bien inmobiliario del mismo causante. [...] De igual modo a como lo establecía el art. 3284 del Cód. Civil derogado, el actual 2336 del Cód. Civ. y Com. de la Nación dispone que la jurisdicción sobre la sucesión corresponde a los jueces del lugar del último domicilio del difunto, sin perjuicio de lo cual se ha decidido que cuando existe un bien inmueble en el país o en el extranjero corresponde abrir su sucesión en la jurisdicción en donde aquel se encuentra para liquidarlo [...] (cfr. GOLDSCHMIDT, Werner, 'Derecho internacional privado', Ed. LexisNexis, Buenos Aires, 2005, p. 374 y 'El fraude a la ley en el derecho internacional privado sucesorio', LA LEY 1981-C-61; CNCiv., sala C, LA LEY 1988-C-63 y ED 95-185; id., sala E, 'Bell, Edmundo G.', LA LEY 1988-B-542; id., sala A, R. 108.426, del 29/04/1992; id., sala B, 'Fernández, José L. s/ suc.', del 03/11/2000, LA LEY 2001-C-460; id., sala F, 'Carrus, Andrés G. s/ sucesión', del 04/05/2000, elDial AA31E8; entre otros)".

#### II.4. Breve comentario

Para poder determinar el juez competente, primero es indispensable conocer la ley aplicable. El Cód. Civ. y Com., en su art. 2644, expresa lo siguiente: "La sucesión por causa de muerte se rige por el derecho del domicilio del causante al tiempo de su fallecimiento. Respecto de los bienes inmuebles situados en el país, se

aplica el derecho argentino". Es decir que resulta aplicable la ley argentina cuando la persona ha fallecido en la República Argentina y también cuando, aunque no hubiera fallecido en el país, existan bienes inmuebles aquí de titularidad del causante. Entendemos que también se encuentran incluidos los muebles registrables. Sin embargo, distinta es la situación que presenta el fallo, en la que si bien el último domicilio del causante es la Argentina, dicha ley se aplica en el territorio de nuestro país. Pero para determinar la ley aplicable a la transmisión mortis causae de bienes ubicados fuera del país cuyo titular registral justificó su último domicilio en Argentina, deberá recurrirse a la ley extranjera, que será la que dará respuesta a esta situación fáctica.

### III. Remoción de coadministrador del sucesorio. Designación de un extraño

#### III.1. Datos de localización del fallo

CNCiv., sala B, 25/03/2019, "F. G. A. y otro s/ sucesión ab-intestato", cita online: AR/JUR/8831/2019.

#### III.2. Síntesis de la problemática abordada

El fallo plantea el conflicto generado en orden a la remoción de un coadministrador y a la negativa por parte del tribunal de la de-signación de un extraño en tal carácter, lo que motiva la modificación originaria de la de-signación, puesto que lo convierte en unipersonal.

#### III.3. Extractos del fallo

"Sostiene que no existen razones excepcionales para que se lo removiera como coadministrador del sucesorio, ya que no hubo conducta o anomalía grave que lo justifique, ni acefalía y se agravia de que se lo hubiera removido sin imputarle mal desempeño en el cargo. [...] Afirma que la decisión carece de fundamentación suficiente, ya que no se menciona que su actuación hubiera perjudicado a los herederos, ni ocultado bienes del sucesorio; atribuye la demora en la apertura de la cuenta corriente al coadministrador N. R. T., a quien además sindicó como empleado o dependiente de la Diócesis de la Villa Concepción del Río Cuarto, lo que invalida que se lo califique como idóneo —concluye—, además de referirse a imputaciones de orden moral. Cuestiona la errónea subdivisión parcial y geográfica de la tarea del administrador, sin soporte legal; expone que existen fundamentos para remover a T. y de-signar al apelante como único administrador. Concluye sus quejas afirmando que la Diócesis de la Villa Concepción del Río Cuarto fue instituida como legataria bajo condición resolutoria y ello le impide —afirma— de-signar administrador. II. El art. 709 del Cód. Proc. Civ. y Com. de la Nación especifica que, si no mediare acuerdo entre los herederos para la de-signación de administrador, el juez nombrará al cónyuge supérstite, y a falta de este, al propuesto por la mayoría, salvo que se invocasen motivos especiales, que fueren aceptables para no efectuar ese nombramiento.

"En la especie, se adelanta, las objeciones puestas de manifiesto por el recurrente para cuestionar la de-signación de N. R. T. como único administrador de los bienes sitios en la provincia de Córdoba no habrán de prosperar. La de-signación de un extraño para el cargo de administrador constituye una medida excepcional de gravedad, que los jueces deben tomar con la mayor prudencia, y esta resulta procedente cuando existe una extrema animosidad entre los herederos, o la enemistad adquiere proporciones tales, que se traduce en incidentes que obstaculizan la normal marcha del juicio (Goyena Copello, Héctor R., 'Procedimiento sucesorio', 5ª ed. ampliada y actualizada, nro. 96-2-c; ps. 210-211). La norma citada establece, a falta de acuerdo, los criterios que deben seguirse para efectuar el nombramiento del administrador. La secuencia en la elección es la siguiente: primero, el propuesto por unanimidad; segundo, el cónyuge supérstite; tercero, el propuesto por la mayoría; y, por último, aunque la norma no lo indica, un tercero (Azpiri, Jorge O., 'Juicio sucesorio', Ed. Hammurabi, Buenos Aires, 2009, p. 551). La excepción es que se invocaren motivos especiales que justificaran no efectuar ese nombramiento. En la especie, la dependencia alegada respecto de la Diócesis de la Villa Concepción del Río Cuarto no ha sido comprobada y, de todos modos, ello no implica que sea un motivo que la invalide; por lo demás, la de-signación efectuada viene avalada por la mayoría, computada con relación a los bienes ubicados en el Estado provincial referido. Contrariamente a lo postulado, existen motivos suficientes para adoptar la administración unipersonal dispuesta. Alcanza para demostrar dicho extremo que, desde hace más de cuatro años en que se dispuso la administración conjunta, que escasos fueron los actos útiles que se realizaron con relación a los bienes del sucesorio, lo que de por sí resulta un perjuicio para la comunidad hereditaria.

"Máxime cuando, como es sabido, la actuación del administrador está limitada a determinados actos de conservación y sujeta a una posterior rendición de cuentas de su actividad. Por todo lo expuesto la decisión en estudio será confirmada [...] y las costas de esta instancia serán impuestas al apelante que resultara vencido (art. 68 y 69 del Cód. Proc. Civ. y Com. de la Nación).

"En atención a las consideraciones anotadas se resuelve: confirmar la resolución de fs. 2698/2699, y su aclaratoria de fs. 2701, con costas. Devuélvanse las actuaciones a la instancia de grado, encomendándose la

notificación del presente. — Claudio Ramos Feijoó. — Roberto Parrilli. — Omar L. Díaz Solimine".

#### III.4. Breve comentario

Respecto de la resolución del fallo, creemos que la situación fáctica que describe plantea dos situaciones. Por un lado, la remoción de administrador. Pero por el otro, la propia remoción importa la modificación de la de-signación originaria de administrador, ya que pasó de ser una administración plural a una unipersonal por la decisión judicial, sin que ella se encuentre fundamentada acorde con los parámetros del art. 2346 del Cód. Civ. y Com. Vale la pena recordar también el art. 2348 del Cód. Civ. y Com. que expresa: "En caso de pluralidad de administradores, el cargo es ejercido por cada uno de los nombrados en el orden en que están de-signados, excepto que en la de-signación se haya dispuesto que deben actuar conjuntamente. En caso de de-signación conjunta, si media impedimento de alguno de ellos, los otros pueden actuar solos para los actos conservatorios y urgentes". Del fallo surge que se trató de una actuación conjunta. Por ende, ante la remoción de uno de los administradores, el otro que continuó en el cargo solo puede actuar para los actos conservatorios y urgentes. Pasemos a delimitar teóricamente ambos temas. La forma mediante la cual se de-signa el administrador judicial surge del art. 2346 del Cód. Civ. y Com. que expresa que primordialmente tienen el derecho a elegir la persona del administrador son los coherederos. Cuando se cuenta con la mayoría, no se requiere que se respete el orden de prelación del Cód. Civ. y Com. Aun en el caso en que alguno de los herederos no estuviera de acuerdo con la persona del administrador que surja de la voluntad de la mayoría, no hay posibilidad de atacar judicialmente la de-signación. A falta de mayoría, la de-signación del administrador recae sobre el juez, quien debe definirlo. Ahora bien, a través de la remoción de uno de los coadministradores, el juez, de manera indirecta, modificó la de-signación plural originaria, y sin reparar en los parámetros que tiene el juez y la prelación impuesta por el art. 2346 del Cód. Civ. y Com. para proceder a su de-signación. Queremos ser claros: al remover a uno de los coadministradores, evidentemente modificó el régimen de administración de-signado originariamente (pasó de plural a unipersonal). No fue el objetivo directo, pero sí la consecuencia de la resolución a la que arriba. Por ende, en nuestro parecer, debió procederse —una vez removido el coadministrador del cargo— de la misma forma que para de-signar administrador (por más que todavía hubiere uno en el cargo), es decir, atender el siguiente orden: a) en caso de existencia de cónyuge supérstite, a la prioridad que se le asigna a este; b) en caso de renuncia o carencia o falta de idoneidad del cónyuge para ejercer dicho cargo, debe de-signarse un coheredero; c) si ningún coheredero, por razones especiales, está en condiciones de asumirlo, el magistrado recién puede recurrir a un extraño. Podría suceder que ese orden requiera de un ajuste por parte del juez, atento a la situación particular del caso, lo que le impone al juzgador la obligación de justificar las causas que lo llevan a una decisión diferente de la propuesta por la ley. Nada de ello se expuso. Claro está que bien podría haber de-signado como administrador provisional a quien retenía el cargo hasta que se resolviera de manera definitiva la problemática traída a debate. Refiriéndonos ahora a la remoción, comenzamos por destacar que el art. 2351 del Cód. Civ. y Com. no es una excepción al art. 2346 del Cód. Civ. y Com., como algunos autores interpretan. A mi modo de ver, el art. 2351 del Cód. Civ. y Com. prevé los supuestos de remoción de administrador, mientras que el 2346 trata la forma de reemplazarlo, y no su remoción, aspecto bien diferente. En cuanto a las causales de remoción, la que tiene que ver con la imposibilidad de ejercer el cargo es bien objetiva. Puede tratarse de una imposibilidad de cualquier índole: física, ética, psíquica, entre otras. En cuanto al mal de-sempeño, es importante que el mal de-sempeño también sea objetivo. No debe ser confundido con otras cuestiones tales como apreciaciones diferentes sobre un tema o que la remoción se vea camuflada y encubra otras intenciones de la remoción, que son el verdadero motivo del pedido. Ejemplo de ello podría ser la mala relación entre los coherederos. Para que el administrador se encuentre incurso en un mal de-sempeño, por ejemplo, debería dejar prescribir una acreencia o no rendir las cuentas, ya sea trimestralmente o en el plazo estipulado, conforme el art. 2355 del Cód. Civ. y Com. Por lo demás, no coincidimos con quienes sostienen que el administrador puede ser removido por mayoría, sin necesidad de invocar causa alguna. La función del administrador es la gestión de la herencia y no puede estar al servicio de las disputas entre los herederos. Sabido es que a lo largo de la vigencia de la comunidad hereditaria los herederos se agrupan y luego se reagrupan con otros y buscan consensos para sus intereses personales, que muchas veces impactan en este tipo de decisiones. Por tanto, una vez de-signado judicialmente, solo podría ser removido por las causales que prevé este artículo o por la decisión unánime de los comuneros. En cuanto a la posibilidad de que el nombramiento del administrador recaiga sobre un tercero, tampoco surge claramente cuál es el motivo por el que no se recurre a esta opción, de todas maneras compartimos que se trata de una medida muy excepcional y extrema que los jueces deben ponderar con mucha prudencia. Volviendo al art. 2346 del Cód. Civ. y Com., el juez solo podrá de-signar un extraño ante la falta, renuncia o carencia de idoneidad del cónyuge y la imposibilidad de elegir a alguno de los herederos por razones especiales y concretas, que tornen inconveniente su de-signación. Para que el juez decida nombrar un tercero debe tratarse de una verdadera situación límite. Podríamos mencionar como causas graves o especiales a "[...] una extrema animosidad o notoria enemistad entre los coherederos o serias

discrepancias traducidas en incidencias que dilatan u obstaculizan seriamente el normal de-sarrollo del proceso, y afecten la buena administración del caudal, o no fueren los herederos suficientemente idóneos, todo lo cual dependerá de la apreciación judicial. No basta la mera invocación de intereses encontrados, o la enemistad entre los coherederos para la de-signación de un tercero. Se consideró motivo suficiente serias discrepancias entre las partes interesadas, que se traducen en enfrentamientos de relieve que puedan generar sospecha de la falta de ecuanimidad e imparcialidad en la gestión del acervo hereditario del propuesto por la mayoría, o disidencias perturbadoras, que generan conflictos permanentes, obstaculizando seriamente el normal de-senvolvimiento del proceso" (Ferrer). En cuanto a cómo se elige el tercero, conviene siempre escuchar la opinión de los herederos sobre este tema, más allá de la libertad del juez para la elección. Ergo, la de-signación de un tercero puede obedecer a la propuesta de los coherederos o ser dispuesta de oficio. Los códigos de procedimientos resultarán de aplicación complementaria para resolver cómo se elige a ese tercero. En síntesis, reflexionamos que, por un lado, no surge del fallo una causal que dé cuenta del motivo concreto de la remoción del coadministrador y en segundo lugar la remoción —en este caso— importó la modificación del nombramiento originario del administrador, que deja de ser plural y se convierte en unipersonal, lo que obliga al juez a respetar el art. 2346, del que tampoco obra mención alguna.

IV. Investidura de la calidad de heredero. Actos realizados por el heredero forzoso sin declaratoria de herederos a su favor. Seguridad del deudor versus declaratoria de herederos

#### IV.1. Datos de localización del fallo

CFed. Córdoba, sala B, 22/03/2019, "V., L. W. y otros c. Estado Nacional - Ministerio de Defensa s/ civil y comercial - Varios", cita online: AR/JUR/5965/2019.

#### IV.2. Síntesis de la problemática abordada

El fallo propone un abordaje relativo a la innecesariedad de la declaratoria de herederos para la realización de la mayoría de los actos realizados como herederos cuando estos son ascendientes, descendientes y cónyuge.

#### IV.3. Extractos del fallo

"2ª Instancia. - Córdoba, marzo 22 de 2019. El doctor Rueda dijo: I. [...]. Llegan los presentes autos a conocimiento y decisión del tribunal en virtud del recurso de reposición con apelación interpuesto por M. C. D. S., J. A. G., N. E. G., M. B. G., F. F. G. y J. S. G., en su carácter de viuda e hijos del fallecido actor A. J. G., a fs. 441/vta., en contra del decreto de fecha 04/07/2018, obrante a fs. 439, dictado por el señor juez federal n. 3 de Córdoba, que en lo pertinente dispuso: '...A lo solicitado toda vez que resulte de autos que el actor A. J. G. falleció, a los fines de hacer efectivas las acreencias que correspondiesen, previo acompañese declaratoria de herederos a los fines de poder depositar en el juzgado correspondientes las debidas sumas de dinero...'. II. Los agravios de los recurrentes —hoy sucesores por el vínculo— se centran en su de-sacuerdo con el aludido proveído, siendo que con el fallecimiento de quien fuera su cónyuge e hijos del señor A. J. G. '...se ha efectuado el desplazamiento de la legitimación procesal del causante hacia nosotros, asumiendo el carácter de 'Parte'. Sin el requisito de la declaratoria de herederos...' [...]. Citan en su favor el precedente de esta sala B en in re: 'L., J. C. c. Estado Nacional - Ministerio de Defensa s/ civil y comercial - Varios' (FCB 21120005/2008), solicitando se resuelva en el mismo sentido, y se ordene finalmente el libramiento de la orden de pago del monto del que resultan acreedores en el presente juicio que se encuentra con sentencia firme. III. Previo a todo cabe recordar que en estos autos, con fecha 24 de agosto de 2010 —fs. 211/216 vta.— se ha dictado sentencia de primera instancia, reconociendo el derecho del entonces actor A. J. G. —entre otros— a los suplementos reclamados, a su incorporación al haber mensual como al pago retroactivo de los mismos, debiéndose dar intervención a la Contaduría General del Ejército para la realización de los cálculos pertinentes. [...]. Ello así, iniciada la etapa de ejecución y efectuadas las liquidaciones de rigor, [...] se dispuso a oficiar al IAF y a la Contaduría General del Ejército —fs. 412— a los fines de que se proceda a abonarle sus acreencias (ver fs. 413/414). A fs. 425/428, consta el informe del IAF del depósito del nombrado A. J. G., luego de lo cual obra la comunicación del deceso del mismo ocurrido el 02/05/2018 (fs. 434/vta.) y la pertinente presentación de su viuda e hijos, acreditando su vínculo con aquel con la documental obrante a fs. 430/433, solicitando su participación en estos autos y que se les extienda la orden de pago que le correspondía al causante. [...]. Fue así que, habiendo el inferior supeditado dicha entrega a la presentación de la declaratoria de herederos (fs. 439), y en de-sacuerdo con dicha medida, se encuentran los autos en condiciones de resolver la cuestión. IV. Al respecto, corresponde señalar que este juzgador tuvo ocasión de intervenir en una cuestión idéntica a la aquí planteada, en el citado caso 'L.', en los que adhiriendo al voto de los señores vocales de la sala, se dispuso '...Revocar el proveído dictado con fecha 11 de octubre de 2017 por el Juzgado Federal n. 2 de Córdoba, en cuanto ordena que previo a proveer a lo solicitado se acompañe declaratoria de herederos, debiendo la causa continuar su trámite [...]', precedente que fuera puesto en conocimiento del a quo con fecha 02/08/2018, en oportunidad de interponer el recurso de reposición con

apelación subsidiaria en contra del decreto de fs. 439 —repito— hoy en estudio. Ello así, y siendo que este juzgador adhiere plenamente a lo allí consignado, que en prieta síntesis refiere a que el art. 2337 del Cód. Civ. y Com., dispone que, '... Si la sucesión tiene lugar entre ascendientes, descendientes y cónyuge, el heredero queda investido de su calidad de tal desde el día de la muerte del causante, sin ninguna formalidad o intervención de los jueces, [...] aunque ignore la apertura de la sucesión y su llamamiento a la herencia. Puede ejercer todas las acciones transmisibles que correspondían al causante. No obstante, a los fines de la transferencia de los bienes registrables, su investidura debe ser reconocida mediante la declaratoria judicial de herederos'; [...]. Surgiendo igualmente de dicho precedente que '...reconocida doctrina ha expuesto 'Los ascendientes, descendientes y el cónyuge, desde el mismo instante de la muerte del causante, pueden promover demandas, continuar las que ya se encontraban promovidas por el causante, contestar aquellas que se le entablen en su carácter de heredero, continuar las defensas en aquellas en que ya había sido demandado el de cuius, administrar los bienes hereditarios, tanto muebles como inmuebles, ceder los derechos sucesorios y, en general, disponer de los bienes... Esta norma... dispone efectos desde el instante mismo de la muerte del causante para algunos herederos... Por ello es que el ascendiente, el descendiente y el cónyuge tienen todas las acciones, todos los derechos que le correspondían al de cuius desde el momento mismo de su muerte... sin necesidad de petición o declaración judicial alguna'. (Alterini, Jorge H., 'Código Civil y Comercial comentado. Tratado exegético', Ed. La Ley, Buenos Aires, 2015, 1ª ed., t. XI, ps. 295-297)...', y encontrándose acreditado en autos la comparecencia de la viuda e hijos del entonces actor A. J. G. (fs. 430/433), soy de la opinión de que corresponde adoptar idéntico temperamento al del precedente 'Leuci', dejándose sentado que no corresponde suspensión alguna del trámite de la causa hasta la presentación de la declaratoria de herederos, sino que el mismo debe continuar. V. Por lo expuesto, soy de la opinión de que corresponde revocar el proveído de fecha 04/07/2018, [...] dictado por el señor juez federal n. 3 de Córdoba, en cuanto ordena que previo a proveer a lo solicitado se acompañe declaratoria de herederos, debiendo la causa continuar su trámite. [...]. El doctor Sánchez Torres dijo: I. Luego de efectuar el estudio de la presente causa, doy por reproducida la relación de causa efectuada por el señor juez del primer voto por razones de estricta brevedad, adhiriendo al resultado arribado por mi colega preopinante, pero por distintos fundamentos, los cuales expondré a continuación. II. En primer lugar, cabe poner de resalto que en la causa 'Leuci, Juan C. c. Estado Nacional - Ministerio de Defensa s/ civil y comercial-varios' (expte. 21120005/2008), resolución de fecha 22 de junio de 2018, este tribunal resolvió revocar el proveído de primera instancia mediante el cual, el juez a quo ordenó que previo a continuar el trámite se acompañe declaratoria de herederos, atento haber fallecido el actor en dicho juicio. Para decidir de ese modo se consideró que el art. 2337 del Cód. Civ. y Com. de la Nación otorga la investidura de pleno derecho desde el mismo instante de la muerte del causante, para que los ascendientes, descendientes y cónyuge puedan promover demandas, continuar las que ya se encontraban promovidas por el causante, contestar aquellas que se le entablen en su carácter de heredero, continuar las defensas en aquellas en que ya había sido demandado el de cuius, administrar los bienes hereditarios, tanto muebles como inmuebles, ceder los derechos sucesorios y, en general, disponer de los bienes. [...]. En consecuencia, en aquella causa se reconoció legitimación a los herederos investidos —con la acreditación del vínculo conforme lo hicieron— a los fines de proseguir el trámite de la causa. Ahora bien, considero que el precedente analizado no resulta análogo al sub examine en tanto en aquel se analizó si los herederos investidos podían proseguir el juicio del causante sin necesidad de acompañar la declaratoria de herederos correspondiente, mientras que en el presente lo que se discute es si los herederos investidos pueden cobrar y disponer de las acreencias a favor del actor fallecido sin presentar la respectiva declaratoria, extremo el cual debe ser analizado. III. En consecuencia, corresponde señalar que la investidura de la calidad de heredero es el reconocimiento de la calidad de heredero o, si se quiere, el otorgamiento del título de heredero, en virtud del cual dichos herederos pueden ejercer las acciones judiciales para defender los derechos que tenía el causante...' (Pérez Lasala, José L., 'Tratado de sucesiones: parte general', Ed. Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2014, 1ª ed., p. 461). Con la sanción del Cód. Civ. y Com. de la Nación, el art. 2337 reemplazó el viejo art. 3410 del Cód. Civil [...]. El viejo precepto se refería al heredero que entra en 'posesión' de la herencia, mientras que el nuevo art. 2337 omite la idea de posesión y habla de investidura de heredero. La doctrina entiende al respecto que '...la investidura de la calidad de heredero se produce de pleno derecho en el instante de la muerte del causante, y el heredero que es ascendiente, descendiente o cónyuge puede ejercer las acciones que correspondan al causante, sin necesidad de obtener el reconocimiento judicial de su calidad de heredero en el proceso sucesorio...' (ob. cit. p. 462). Es importante destacar que el artículo en cuestión al establecer que el heredero queda investido de su calidad de tal desde el día de la muerte del causante sin ninguna formalidad o intervención de los jueces, quiere decir falta de necesidad de justificar su título hereditario ante los jueces. El legislador del nuevo Código, con respecto a tales herederos (descendientes, ascendientes y cónyuge) no hace más que declarar que quedan excluidos de la obligación de promover juicio sucesorio para probar y obtener el reconocimiento judicial de sus derechos (ob. cit.). Por su parte Alterini ha expuesto que '...los herederos investidos de esa condición de pleno derecho, es decir, descendientes, ascendientes y cónyuge, pueden ejercer todas las acciones y derechos que tenía

el de cuius, y que integran el contenido de la transmisión, sin ninguna formalidad, con solo acreditar su vínculo con el causante a través de las constancias expedidas por los registros civiles. La excepción la constituye exclusivamente el contenido in fine del artículo en comentario que, reconociendo las normas que integran el régimen especial que regula la registración pública, impone que a efectos de la transferencia de esos bienes, la investidura, además, sea reconocida mediante la declaratoria de herederos o la aprobación formal del testamento en los casos del art. 2338, in fine...' (Alterini, Jorge H., 'Código Civil y Comercial comentado. Tratado exegético', Ed. La Ley, Buenos Aires, 2015, 1ª ed., t. XI, p. 298). De lo expuesto surge que al no encontrarse en juego bienes registrables en la presente causa, queda excluida de la única excepción contemplada en la última parte del art. 2337 del Cód. Civ. y Com. de la Nación por lo que entiendo no es necesario solicitar la declaratoria de herederos a quienes han quedado investidos de pleno derecho conforme lo dispone el Código para que puedan percibir las acreencias depositadas a favor del actor fallecido. [...]. En este sentido se ha expedido la sala L de la Cámara Civil Nacional en autos: 'Sica, Marta L. c. Obra Social Bancaria Argentina y otros s/ daños y perjuicios' Res.-Prof. Médicos y aux.' expte. nro. 14786/2010, resolución de fecha 03/10/2016, al considerar que '...el mencionado art. 2337 establece también que 'a los fines de transferencia de los bienes registrables' la investidura debe ser reconocida mediante la declaratoria judicial de herederos. La necesidad de una declaratoria para la adjudicación de los bienes registrables obedece a la necesidad de mantener la continuidad del tracto registral y para que surja en forma clara del folio real el perfecto encadenamiento del titular del dominio y de los demás derechos registrados, así como la correlación entre las inscripciones y sus modificaciones, cancelaciones o extinciones (art. 15, ley 17.801)... Aquí no hay necesidad alguna de cumplir con ese principio registral pues se trata de un crédito indemnizatorio y no de un bien registrable, de modo que no corresponde que los fondos depositados en estas actuaciones sean transferidos al juez que intervenga en el proceso sucesorio de la fallecida M. L. S., pues ello implicaría, de manera elíptica, exigir a su heredero, la acreditación judicial de una investidura que el nuevo Código no impone...'. También la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, sala 10ª en la causa 'Hernández, José O. c. UGI'S Pizza Argentina SA s/ despido' expte. 49934/2012, sentencia de fecha 31/07/2017, resolvió por mayoría respecto al cobro de la indemnización mandada a pagar al causante, que los ascendientes, descendientes y cónyuge '...no necesitan acreditar que han iniciado un juicio sucesorio ni tampoco el dictado de declaratoria de herederos a su favor... El actual Código coincide con esa tesitura al disponer que los ascendientes, descendientes y cónyuge están investidos de su calidad de herederos desde el día de la muerte del causante, 'sin ninguna formalidad o intervención de los jueces' (art. 2337, Cód. Civ. y Com. de la Nación). [...]. De acuerdo con lo dicho, estimo que una solución como la antes referenciada, que además de ser legal es práctica, hace razonable la no exigencia de declaratoria de herederos...'. En función de lo expuesto y sin perjuicio de no desconocer este juzgador que la presentación de la declaratoria de herederos para la percepción de las acreencias responde a un principio de seguridad jurídica, es que entiendo que la citada disposición legal no impone el deber de presentar dicho instrumento a tal efecto, por lo que no resulta así exigible. IV. En consecuencia, por todo lo expuesto, corresponde revocar parcialmente el proveído de fecha 04/07/2018, dictado por el señor juez federal n. 3 de Córdoba, en cuanto dispone la presentación de declaratoria de herederos, previo a depositar las sumas de dinero en favor del actor. Sin costas atento la naturaleza de la cuestión debatida y la falta de contradictorio (art. 68, segunda parte, Cód. Proc. Civ. y Com. de la Nación). Así voto. [...]. Por el resultado del acuerdo que antecede; se resuelve: I. Revocar parcialmente el proveído de fecha 04/07/2018, dictado por el señor juez federal n. 3 de Córdoba, en cuanto dispone la presentación de declaratoria de herederos [...], previo a depositar las sumas de dinero en favor del actor. II. No imponer costas atento la naturaleza de la cuestión debatida y la falta de contradictorio (art. 68, segunda parte, Cód. Proc. Civ. y Com. de la Nación). III. Protocolícese y hágase saber. Cumplido, publíquese y bajen. — Liliana Navarro. — Luis R. Rueda. — Abel G. Sánchez Torres".

#### IV.4. Breve comentario

Compartimos la decisión del fallo en un todo. Solo quizás aclarar que, más allá de que no se requiera declaratoria de herederos para la mayoría de los actos que realizan los herederos forzosos, a excepción de la transferencia de bienes inmuebles, no puede soslayarse que la declaratoria de herederos resulta importante en cuanto —por ejemplo— a la seguridad del deudor de la sucesión al momento de cancelar su deuda. Volviendo al fallo, si bien —como explicitamos— coincidimos con la Cámara, resultaría inseguro un pago sin la identificación de quiénes son los herederos acreedores (es que podría pagarse a uno que justifica su carácter pero resultar que en realidad son más de uno). Por tanto, no es posible ampararse en la falta de declaratoria de herederos para no pagar, pero a los fines de la seguridad (pagar bien) resulta adecuado depositar en una cuenta a la orden del juez del sucesorio.

#### V. Contenido de la herencia: acta de subasta. Competencia

##### V.1. Datos de localización del fallo

CNCom., sala B, 1534/1999, "S., J. E. s/ quiebra", citar: elDial.com - AAB3D7.

#### V.2. Síntesis de la problemática abordada

Ante la muerte del adquirente por subasta en una quiebra, sus herederas deciden ceder los derechos de dicha acta. Al intentar el cesionario inscribir a su nombre el inmueble adquirido por subasta, el juez de la quiebra determina que no tiene jurisdicción y que debe tramitarlo ante el juez del sucesorio, lo que es confirmado por la Cámara.

#### V.3. Extractos del fallo

"Buenos Aires, 20 de mayo de 2019. Y vistos: 1. El cesionario de las herederas del adquirente en subasta apeló subsidiariamente la resolución de fs. 1667, que de-sestimó su pretensión de inscribir el inmueble de forma directa a su nombre. Su memorial de fs. 1668/70 fue respondido por la sindicatura a fs. 1707/08. [...]. 2. De acuerdo con el testimonio obrante a fs. 1649/52, el apelante resultó cesionario de los derechos y acciones de las herederas del comprador en la subasta realizada en esta quiebra y fue autorizado por el Sr. juez actuante en el proceso sucesorio a solicitar la inscripción del bien a su nombre. Como bien lo señaló el Sr. juez a quo, con la aprobación del remate (v. fs. 984) y la obtención del precio de venta para la masa falencial (v. fs. 1455), se consumió la actividad del juez a cargo de la quiebra (arg. art. 203, LCQ) (C. Nac. Com., esta sala in re 'Furlotti SA s/ quiebra s/ incidente de venta' del 06/04/2010) Por lo demás, el 27/06/2016 se entregó la posesión al adquirente (v. fs. 1547), oportunidad a partir de la cual aquel se encontraba autorizado para inscribir el bien a su nombre. Las vicisitudes que pudieran derivarse del hecho de que el comprador no haya escriturado en tiempo, su fallecimiento y la cesión formulada por sus herederas respecto de sus derechos con relación al inmueble, exceden el marco del proceso falencial y deben ser ventiladas ante el juez del sucesorio, quien además ya procedió al análisis y procedencia de los planteos que le fueron formulados en torno a la cesión. No modifica lo expuesto, el hecho de que el inmueble aún se encuentre a nombre del fallido, ni ello autoriza la intervención del magistrado de la quiebra, puesto que con la entrega de la posesión, el bien ya salió de la órbita del activo falencial para pasar a integrar el acervo sucesorio del comprador fallecido, resultando a cargo del juez que entiende en ese proceso, las actuaciones necesarias para su inscripción, pudiendo requerir al magistrado de la quiebra las constancias instrumentales pertinentes, para efectuar la aludida inscripción. 3. Por lo expuesto, se rechaza el recurso subsidiario de fs. 1668/70, sin costas por las particularidades de la cuestión por las que el recurrente pudo considerarse con derecho razonable a peticionar como lo hizo. [...]"

#### V.4. Breve comentario

Entendemos que, habida cuenta de que el inmueble no se encuentra a nombre del causante, el juez del sucesorio solo puede limitarse a autorizar —como surge del propio fallo que hizo— que se inscriba a nombre del cesionario y no de las herederas (como debía ser), por haber cumplido los requisitos para ello dentro del marco del sucesorio. Resulta evidente que se trata de una acreencia que tenía la sucesión, es decir, el crédito de la escrituración contra la quiebra, y las herederas la cedieron a tercero, lo que importa una partición parcial (ceden la acreencia a cambio de un precio en dinero, que es lo que se dividen en su carácter de herederas). A mayor abundamiento, también debe destacarse que, a fin de otorgar la escritura pública, no es competente el juez del sucesorio debido al funcionamiento del fuero de atracción, puesto que cuando quien demanda (actor) es la sucesión (en este caso el cesionario del crédito) debe hacerlo ante el juez natural que por derecho corresponda.

VI. Derecho real de habitación del cónyuge supérstite: renuncia tácita. Compensación por uso exclusivo del bien. Ley aplicable

#### VI.1. Datos de localización del fallo

CNCiv., sala C, 28/02/2019, "A., M. F. c. Á. G., M. A. s/ fijación y cobro de valor locativo", Ed. Rubinzal online; 71961/2010; RC J 3203/19.

#### VI.2. Síntesis de la problemática abordada

Se le reclama a la cónyuge supérstite una compensación por uso exclusivo del bien, a lo que hace lugar el juez de primera instancia sobre la argumentación de que renunció tácitamente al derecho real de habitación del cónyuge supérstite por haber pedido la partición hereditaria.

#### VI.3. Extractos del fallo

"En la ciudad de Buenos Aires, capital de la República Argentina, a los 28 días del mes de febrero de 2019, reunidos en acuerdo los señores jueces de la sala C de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, para conocer en los recursos interpuestos en los autos 'A., M. Fe. y otro c. ' . G., M. A. s/ fijación y/o cobro de valor locativo', expte. 71.961/2010, respecto de la sentencia corriente a fs. 312/320, el tribunal estableció la siguiente

cuestión a resolver: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada? [...] I. Que en los presentes obrados reclamó la parte actora la fijación del valor locativo y cobro en el porcentaje que le corresponde por el uso exclusivo que hace la demandada respecto del inmueble ubicado en la calle ..., de esta ciudad. El magistrado de la anterior instancia admitió parcialmente el reclamo formulado en autos y sostuvo que deberá abonarse a la actora la suma de \$167.193 comprensivo de los períodos devengados a partir del 11 de diciembre de 2014. Contra dicho pronunciamiento alza sus quejas la parte actora a fs. 328/329, los que no fueron respondidos por la demandada.

"También se agravia la parte demandada, formulando su queja a fs. 331/334, cuyo traslado fue contestado por la actora a fs. 341/343. La accionante cuestiona la fecha fijada por el Sr. juez a quo para tener por extinguido el derecho de habitación de la demandada y a partir de la cual se devengará el valor locativo; como así también por cuanto se fijan los valores locativos subsiguientes aplicándose los intereses a tasa activa en tanto los valores señalados en la pericia no se condicen con los actuales del mercado inmobiliario. Por su parte, la accionada se queja por cuanto el a quo ha entendido que ha mediado una renuncia tácita de su parte al derecho de habitación vitalicio y que consiguientemente el mismo se extinguió con fecha 11 de diciembre de 2014; como así también respecto de las costas fijadas en la sentencia. [...]. II. Sabido es que el uso y goce de las cosas comunes pertenece por igual a todos los comuneros, la privación que unos sufren en beneficio de otros puede ser compensada en dinero, mediante la fijación de un canon locativo a favor de un coheredero por el uso exclusivo que otros sucesores realizan de un bien integrante del acervo hereditario. Es procedente la pretensión de uno de los coherederos que no aprovecha el bien común para que le sea indemnizada dicha falta de uso cuando la propiedad es utilizada exclusivamente por otro comunero, pues dicha pretensión se sustenta en una circunstancia objetiva, como lo es el goce del inmueble por uno de los coherederos. El coheredero que ocupa un inmueble de la sucesión durante el período de la división hereditaria lo hace a título de dueño y no de locatario, ejerciendo un derecho que corresponde por igual a los otros herederos, y corresponde resarcir el provecho obtenido por el uso exclusivo del bien que realizó (conf. CNCiv., sala D, in re 'A., J. G. c. A., O. R.', LA LEY 1999-D-440). Lo decisivo para otorgar tal compensación es poder delimitar hasta qué momento el demandado mantuvo la cosa dentro de la esfera de su poder, con la consecuente posibilidad de su utilización exclusiva y sin la participación activa del coheredero reclamante, en tal supuesto no solo se priva al resto de los herederos del uso de la cosa, sino también de otorgarla en administración, arrendarla o enajenarla, según resulta de los arts. 2684, 2692, 2099, 2700 y 2709 del Cód. Civil (conf. Rolleri, Gabriel G. - Murray, Cecilia M., 'Fijación de canon locativo por el uso exclusivo de la cosa común en la comunidad hereditaria', LA LEY 1999-D-440, nota al fallo). 1. La demandada centra su queja en el hecho de haber considerado el Sr. juez a quo que medió de su parte una renuncia tácita del derecho de habitación. Ahora bien, de los autos 'A., R. s/ sucesión ab intestato' que en este acto tengo a la vista se desprende que a fs. 368 y en fecha 4 de agosto de 2014, la aquí demandada por intermedio de su letrado apoderado solicitó la de-signación de un perito tasador pues era interés de su mandante vender los bienes y así culminar con la división de los bienes hereditarios; adunando a tales efectos tasaciones (conf. fs. 377). Más tarde, a fs. 380 (11/12/2014) similar petición formula mediante la cual refiere que es de su interés resolver prontamente la división de los bienes, pues de-sea querer irse cuanto antes del inmueble donde mora, atento que le sobran metros y no es su proyecto habitar en dicho inmueble. En tal inteligencia coincido con el Sr. juez de grado en el sentido que ha mediado renuncia tácita al derecho de habitación del cónyuge supérstite cuando se consiente la venta del inmueble. En tal sentido, se ha sostenido que 'procede la renuncia tácita al derecho de habitación del cónyuge supérstite cuando se consintió la venta del inmueble. En estos casos cesa el derecho real de habitación del cónyuge supérstite, ya sea con fundamento en la renuncia tácita, o en la teoría de los propios actos. Se trata, en puridad, de un supuesto de caducidad del derecho en cuestión. En este mismo sentido, en casos en los que la beneficiaria consiente la venta del inmueble, el mantenimiento del derecho de habitación sería contrario a la doctrina de los actos propios, la cual se basa primordialmente en la exaltación de la buena fe como elemento preponderante que debe guiar toda la relación jurídica' (conf. CNCiv., sala A, rec. 83660 en autos 'Acosta, Stella Maris c. Dusini de Acosta, Stella Maris s/ incidente civil', del 28/03/2016). En igual sentido, se ha dicho que si 'la interesada prestó su consentimiento para que el bien en cuestión sea vendido y la circunstancia que el acuerdo no fuera homologado por no haber intervenido el defensor de menores, cuando los hijos del causante eran menores de edad, no le puede restar eficacia a la voluntad así expresada, como tampoco lo puede tener el largo tiempo que transcurrió desde que la expresión de voluntad se manifestó hasta que se le requirió que cumpla con lo acordado' (CNCiv., sala F, en autos 'Caubet, Oscar E.', del 29/04/2008, LA LEY, cita online: 70046199). Por tanto, la voluntad expresa de la Sra. M. A. Á. G. de proceder a la enajenación del inmueble sobre el que invoca el derecho de habitación y respecto del cual se dispuso la venta judicial (conf. fs. 386 de los mencionados autos sucesorios), resulta suficiente para tener por decaído su derecho; sin que resulten óbice a lo expuesto las circunstancias que esgrime ahora en los agravios, por demás en forma extemporánea, en torno a que esa no sería su voluntad, pues tal conducta se encuentra reñida con la anterior y alcanzada por la doctrina de los actos propios, según la cual nadie puede invocar un

derecho que esté en pugna con su propio accionar, ejerciendo una conducta incompatible con una anterior, deliberada, jurídicamente relevante y plenamente eficaz. La teoría de los actos propios constituye una regla de derecho, derivada del principio general de la buena fe, que sanciona como inadmisibles toda pretensión lícita, pero objetivamente contradictoria con respecto al propio comportamiento anterior efectuado por el mismo sujeto. El fundamento radica en la confianza despertada en el otro, en razón de una primera conducta realizada. Esta buena fe quedaría vulnerada si fuese admisible aceptar y dar curso a la pretensión contradictoria (conf. Borda, Alejandro, 'La teoría de los actos propios', Ed. Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 2000, p. 11).

"Así, considero que debe mantenerse lo decidido en la anterior instancia en cuanto a la renuncia tácita del derecho de habitación de la accionada. 2. Por otra parte, las quejas de la actora se centran en la fecha fijada por el Sr. juez a quo a partir de la que considera extinguido el derecho de habitación de la demandada y desde la cual se devengará el valor locativo como así también por cuanto se fijan los valores locativos subsiguientes aplicándose los intereses a tasa activa en tanto los valores señalados en la pericia no se condicen con los actuales del mercado inmobiliario. Con referencia al primer agravio, me remito a lo precedentemente analizado al tratar la queja de la demandada. En consecuencia, toda vez que con anterioridad a la fecha en que el Sr. juez de grado consideró extinguido el derecho de habitación (11 de diciembre de 2014) en virtud de la manifestación vertida a fs. 380 de los autos sucesorios por la aquí demandada, idéntica postura asumió dicha parte en fecha 4 de agosto de 2014 (conf. fs. 368 de dichos autos), considero que es a partir de esta última que la accionada deber abonar el canon locativo. Por ello, propongo que la queja esgrimida en tal sentido tenga favorable acogida.

"3. El siguiente motivo de queja por parte de la actora está referido a que se fijan los valores locativos subsiguientes aplicándose los intereses a tasa activa en tanto los valores señalados en la pericia no se condicen con los actuales del mercado inmobiliario. Desestimaré el agravio articulado puesto que la tasa de interés activa posee un componente inflacionario (conf. Tombeur, Carlos M., 'El rol de la tasa de interés en la organización económica y su correlato en las instituciones jurídicas'; LA LEY Supl. Esp. 'Intereses', julio de 2004, 117-132, en este tribunal en pleno, 'Samudio de Martínez, Ladislaa c. Transporte Doscientos Setenta SA'), de modo que conformar el monto final con un aumento por el incremento generalizado de los precios, cuando aquello queda contemplado dentro de la tasa de interés a fijar, importaría un enriquecimiento indebido. 4. La accionada se agravio también por habersele impuesto las costas. Ahora bien, sabido es que la decisión sobre las costas integra la sentencia como un acto procesal único, pues estableciendo el art. 68, primer párrafo, del Cód. Procesal, el principio general de que 'la parte vencida debe pagar los gastos de la contraria...', constituyen un apartado imprescindible de dicha sentencia. La ley establece así que la imposición de las costas se regirá por el principio de la derrota, con prescindencia de la buena o mala fe del vencido, pues se trata, antes que de una sanción, de un resarcimiento que se impone a favor de quien se ha visto obligado a litigar (Kielmanovich, Jorge, 'Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, comentado y anotado', Ed. LexisNexis - Abeledo-Perrot, junio 2006, t. I, p. 154). Así, desde hace largo tiempo ha decidido esta Cámara Civil que la imposición de costas no importa una pena sino que constituye una indemnización acordada al vencedor para la reintegración de los perjuicios sufridos por él durante el juicio o incidente que se trate (CNCiv., en pleno, 31/08/1925, 'Barlaro de Criedlo, María c. Barlaro, José', ED 2-571). Por ello, las costas procesales en general, y la condena en costas en particular, suponen generar un crédito a favor de quien triunfa en el proceso y, la calidad de 'vencedor' se convierte en una categoría procesal que requiere entre otros requisitos que hayan prosperado las pretensiones o defensas de aquel total o parcialmente (conf. Gozaíni, Osvaldo, 'Costas procesales', Ed. Ediar, 2ª ed. ampliada, p. 37). Entendiendo así que el carácter de vencido en costas se configura para el demandado, si la acción prospera aunque lo sea en mínima parte en cuanto al monto, o si la actora triunfa en todas las cuestiones litigiosas (Arazi - Fenochietto, 'Código Procesal Civil y Comercial de la Nación', Ed. Astrea, Buenos Aires, 1983, t. I, p. 262), corresponde confirmar la decisión de primera instancia, motivo por el cual propongo la de-sestimación del agravio. III. En síntesis, si mi voto fuese compartido, propondré al acuerdo 1) modificar la fecha a partir de la cual deberá la accionada abonar el canon locativo de conformidad a lo que se desprende del pto. 2 y de tal manera adicionar al monto otorgado el correspondiente a los meses anteriores; 2) Confirmar la sentencia apelada en todo lo restante que fuera motivo de agravio; 2) Imponer las costas dealzada a la demandada, de conformidad con el criterio objetivo de la derrota (art. 68 del Cód. Proc. Civ. y Com.). Por razones análogas, los Dres. Trípoli y Díaz Solimine adhieren al voto que antecede. Con lo que terminó el acto. Juan Manuel Converset — Pablo Trípoli — Omar Luis Díaz Solimine. Y VISTOS: Por lo que resulta de la votación que instruye el acuerdo que antecede, se RESUELVE: 1) Modificar la fecha a partir de la cual debe comenzar a devengarse el canon locativo, la que se fija en el día 4 de agosto de 2014 por lo que deberá adicionarse al monto otorgado el valor comprensivo a los meses anteriores; 2) Confirmar todo lo demás que la sentencia decide y que fuera motivo de agravio; 3) Imponer las costas de alzada a la parte demandada vencida en virtud del principio objetivo de la derrota (arts. 68 del Cód. Procesal). [...]. Juan Manuel Converset — Pablo Trípoli — Omar Luis Díaz Solimine".

#### VI.4. Breve comentario

Entendemos que al resolver el fallo luego de la entrada en vigencia del Cód. Civ. y Com., y encontrándose en juego el derecho a la vivienda del cónyuge, era factible resolver la cuestión a partir del derecho real de habitación que le asiste al cónyuge supérstite y no denegárselo a través de una renuncia tácita a este.

Pensamos también que este fallo debía resolverse bajo las normas del Código vigente. Es que las normas sucesorias procesales resultan de aplicación inmediata. Teniendo en cuenta el art. 2335 del Cód. Civ. y Com., el proceso sucesorio incluye en su objeto la división de herencia. En consecuencia, y dado que en el Código vigente el derecho real de habitación del cónyuge supérstite se incluye dentro de las normas de partición y funciona de pleno derecho, ello determinaría la imposibilidad de cobrar una compensación o indemnización por el uso exclusivo del inmueble. Si bien puede ser opinable la aplicación inmediata de las normas procesales relativas a la partición, aun con las normas del Código derogado la respuesta hubiera sido la misma. Es que el cónyuge tenía tiempo para solicitar ese derecho hasta la adjudicación efectiva por partición del bien que había sido el último hogar conyugal. Es más, vale resaltar el fallo en cuanto argumenta: "Por tanto, la voluntad expresa de la Sra. M. A. Á. G. de proceder a la enajenación del inmueble sobre el que invoca el derecho de habitación y respecto del cual se dispuso la venta judicial (conf. fs. 386 de los mencionados autos sucesorios) resulta suficiente para tener por decaído su derecho...". Es que es precisamente lo contrario. La buena fe de la cónyuge supérstite representada en la voluntad de no generarse a su favor una indivisión hereditaria forzosa —que es lo que es el derecho real de habitación— y solicitar la partición para que todos se lleven lo que le corresponde, es lo que el juez valora como renuncia. Nada obstaba a que ejerciera su derecho hasta la partición, la que se consumaba una vez vendido el bien y por ende dividido el dinero.

Por tanto, de ningún modo el pedido de venta judicial puede entenderse como la renuncia tácita del derecho. Va de suyo que, de corresponderle al cónyuge dicho derecho, no corresponde el pago de una indemnización por uso exclusivo.

VII. Acción de reducción. Legitimación activa. Ley aplicable. Efecto reipersecutorio de la acción de reducción. Tercer adquirente del bien donado

##### VII.1. Datos de localización del fallo

CCiv. y Com. Corrientes, sala 4ª, 22/06/2018, "P., C. H. y otra c. P., G. Á. y otro s/ acción de reducción", Ed. Rubinzal online; 75782; RC J 6019/18.

##### VII.2. Síntesis de la problemática abordada

Acción de reducción contra el donatario y contra el tercer adquirente del bien donado.

##### VII.3. Extractos del fallo

"[...] RELACIÓN DE CAUSA. La señora jueza a quo ha relacionado detenidamente en los decisorios apelados los antecedentes obrantes en autos. A ellos me remito breviter causae. La misma dicto el siguiente fallo, el que transcripto en su parte pertinente, dice:

"Nro. 126. Fallo: 1) Hacer lugar a la acción de reducción intentada por C. H. P. y L. M. P. contra G. Á. P. y D. G. y declarar en consecuencia la inoficiosidad de la donación efectuada por la Sra. L. P. a favor de su hijo G. Á. P. y en su mérito, resolver parcialmente la donación sobre el inmueble sito en ubicado en el edificio ... sobre calle ... individualizado como Dto. 2 - piso 7, UF-02 en la medida en que afecten la legítima de los actores, lo que se determinará mediante el inventario de bienes en el sucesorio de la causante que deberá practicar la parte actora en el término de 15 (quince días) de quedar firme la presente, pudiendo los demandados suplir la obligación de restitución en especie que resultare, mediante el pago del valor de la legítima que así se determine. 2) Costas por el orden causado. 3) Insértese, regístrese y notifíquese. Interpuestos y sustanciados los recursos, los mismos fueron concedidos libremente y con efecto suspensivo a fs. 248'. [...]. Dicha integración una vez notificada a las partes se halla firme y consentida y la causa en estado de dictar sentencia, pasándose los autos a estudio del vocal que debe emitir voto en primer término. [...]. Cuestiones primera: Es nula la sentencia recurrida. Segunda: ¿Debe ser revocada, modificada o confirmada? A La primera cuestión la señora vocal doctora Silvia Patricia Álvarez Marasco dijo: El recurso de nulidad fue interpuesto por ambos recurrentes: el de fs. 224/226 manifestó hacerlo expresamente y sostuvo el mismo en forma autónoma en tanto el segundo, no obstante así expresarlo en el 'objeto de su memorial' de-sarrolló una misma y única línea argumental para sostener ambos recursos, por lo que este recurso debe ser rechazado. En cuanto al primero, sostiene la recurrente que el a quo ha extraído conclusiones partiendo de inferencias ilógicas, cuantificando en su pensamiento sin ninguna base aritmética una supuesta afectación de la legítima para declarar inoficiosa una donación, incurriendo en el absurdo de fallar apartándose de la verdad jurídica objetiva y de las constancias de la causa. Siendo entonces que el supuesto vicio invocado refiere errores de juzgamiento de hecho y de derecho, estimo

que se trata de una materia propia del recurso de apelación. (Conf. ARAZI, Roland, 'Derecho procesal civil y comercial', Ed. Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 1999, t. II, p. 60) y por tanto, es en tal ámbito que se debatirá la cuestión objeto del recurso incoado.

"Es doctrina también reiterada por este tribunal que cuando los defectos que se invocan pueden subsanarse por medio de la apelación, resulta estéril considerar la nulidad en miras al principio de conservación de los actos jurídicos. Más aún en el caso, si se tiene en cuenta que los argumentos utilizados son similares a los formulados para sustentar la apelación incoada. Voto pues por el rechazo de los recursos de nulidad, por los fundamentos dados. Así voto. A la misma cuestión la señora vocal doctora María Beatriz Benítez de Ríos Brisco dijo: Que comparto el voto que antecede, en consecuencia me expido en idéntico sentido.

"A la segunda cuestión la señora vocal doctora Silvia Patricia Álvarez Marasco dijo: 1. Contra la sentencia 126 de fs. 216/221 se interponen sendos recursos de apelación: a fs. 224/226 lo hace la Dra. Mariana Elizabeth Scherf en representación del demandado G. Á. P. en tanto a fs. 240/242 es interpuesto por el codemandado D. G., por derecho propio y con el patrocinio letrado del Dr. Miguel Ángel Roy Nacer; dichos recursos fueron sustanciados y previa contestación de los traslados conferidos (fs. 232/233 vta., 234/236 y 246/247) fueron concedidos libremente y con efecto suspensivo a fs. 248.

"2. La litis: A fs. 2/4 se presentan los Dres. C. H. P. y L. P., con el patrocinio letrado de la Dra. Mariela Viviana Biancucci, quienes invocando su calidad de herederos de la Sra. L. P. inician demanda contra el Sr. G. Á. P. a fin de que se reduzca la donación del único inmueble del acervo hereditario efectuada por su madre a favor del demandado, en todo lo que exceda la porción disponible y supere el monto de la legítima. A fs. 21 se tuvo por ampliada la demanda también contra D. G., a quien le habría sido transferido el inmueble.

"A fs. 50 se dio por decaído el derecho a contestar la demanda de G. P. en tanto a fs. 64 se tuvo por contestada la demanda por el codemandado D. G.

"3. La sentencia: el decisorio impugnado hace lugar a la acción de reducción intentada por los actores contra G. Á. P. y D. G. y en consecuencia declara la inoficiosidad de la donación efectuada por L. P. de P. a favor de su hijo G. Á. P. y declara resuelta parcialmente la donación sobre el inmueble en cuestión en la medida en que se afecte la legítima de los actores, lo que se determinará una vez que se realice el inventario de bienes en el sucesorio de la causante pudiendo los demandados suplir la obligación de restitución en especie que resultare mediante el pago del valor de la legítima que así se determine.

"4. Los agravios: Recurso de fs. 224/226: En el memorial de fs. 224/226 se agravia el demandado G. Á. P. —a través de su apoderada— con los siguientes argumentos: a) que en la causa no está acreditada la afectación de la legítima de los actores pues en el proceso sucesorio no hay inventario de bienes realizado y tanto es así que en la sentencia se ordena la confección de tal tarea. b) Que solo están legitimados para iniciar esta acción aquellos herederos que demuestren afectación de su porción legítima y que ello solo puede hacerse habiendo un inventario aprobado; hecho que no se suple con la inferencia realizada por la sentenciante de que los herederos manifestaron que se trata del único bien que integra el acervo hereditario. c) Que se aplican para la solución dada las disposiciones del Cód. Civil derogado cuando es indudable que la cuestión debe ser sometida a las disposiciones del nuevo ordenamiento legal vigente —Cód. Civ. y Com.— por cuanto se trata de relaciones y situaciones jurídicas que no están agotadas y sus consecuencias no han operado aún pues, precisamente, están en litigio en estos autos. d) Que no obstante decir la Sra. jueza a quo que la cuestión se rige por el Código derogado incurre en una contradicción pues dicho ordenamiento solo reservaba la acción de reducción para las donaciones a terceros mientras que para las relaciones entre legitimarios la acción que se debía intentar es la de colación. e) Que los actores no acreditaron la afectación de su legítima y por tanto, carecen de legitimación para iniciar esta acción de reducción.

"Recurso de fs. 240/242: Los agravios formulados por el codemandado D. G. son idénticos a los de-sarrollados precedentemente, por lo que me remito al relato efectuado para evitar repeticiones innecesarias. 5. La solución del caso: Dado que ambos recursos interpuestos cuentan con agravios similares, trataré ambos de manera conjunta y adelanto que los mismos no habrán de prosperar.

"a) En primer lugar, el agravio que apunta al régimen normativo aplicable debe ser descalificado. La regla general en materia sucesoria es que la ley vigente al momento de la muerte del causante es la que rige el caso. La cuestión en análisis no escapa a tal principio, más aún si tenemos en cuenta que la donación fue efectuada mediante escritura pública 110 realizada en diciembre de 1996 en tanto la donante falleció en abril de 2008. Mal podría entonces aplicarse las nuevas disposiciones vigentes debiendo regirse la cuestión de conformidad al principio general señalado. b) La queja que alude a que la falta de inventario en el proceso sucesorio conlleva la falta de legitimación de los actores para iniciar esta acción tampoco debe ser estimada.

"Coincido con el análisis que efectúa la sentenciante de grado cuando señala que si bien en el proceso

sucesorio no se realizaron las operaciones de inventario, los herederos manifestaron que el único bien que integraba el acervo hereditario era el inmueble donado en su totalidad por L. P. a favor de su hijo G. Por tanto mal podría donar ese único inmueble a uno de sus herederos sin afectar la legítima de los restantes. No se trata entonces de una simple 'inferencia ilógica' realizada por la Sra. jueza a quo como califica la apelante en su queja; tanto es así que al momento de emitir su conclusión, con la convicción de que la legítima se ha visto afectada y ante la imposibilidad de basarse en cálculos matemáticos —como dice la recurrente— declara la inoficiosidad y resolución parcial de la donación 'en la medida en que afecte la legítima de los actores', lo que se determinará una vez que se lleven a cabo las operaciones de inventario y avalúo para cuya realización también le otorga un plazo perentorio, pues será recién a partir de ese momento que la cuantía de la afectación quedará determinada.

"c) También debe ser descalificado el agravio formulado que alude a la falta de legitimación de los actores para iniciar esta acción de reducción al no haber acreditado la afectación de su legítima pues ninguna discusión es posible al respecto ya que los mismos son herederos forzosos de la causante. d) Los recurrentes sostienen que la acción que se debía intentar era la de colación y no la de reducción porque esta —de conformidad al Cód. Civil derogado— estaba reservada para las donaciones a terceros y no a legitimarios. Tampoco llevan razón en este aspecto más allá de las discrepancias doctrinarias y jurisprudenciales que hay en el tema, las que han sido claramente expuestas por la sentenciante de grado con sólidos fundamentos que hago míos en este voto por razones de brevedad. De igual modo comparto su criterio de que la acción de reducción o de complemento de la legítima —como también se la denomina— puede ser intentada contra el coheredero donatario porque su objeto es precisamente, la reducción de lo que este ha recibido de más en detrimento de la porción que legítimamente les corresponde a los restantes herederos. e) En cuanto a los efectos reipersecutorios de la acción de reducción que fue analizada por S.Sa. por cuanto se ha demandado también a quien luego adquirió el inmueble y resulta ser su actual titular según informe requerido al Registro de la Propiedad Inmueble, advierto que si bien este interpuso recurso de apelación a fs. 240/242, ningún agravio formuló respecto a este punto en concreto por lo que lo decidido en tal sentido se mantiene firme por exclusión que efectuó el propio recurrente. 6. Por los fundamentos expuestos propiciaré la de-estimación de los recursos interpuestos y la confirmación de la recurrida, con costas en esta alzada también por el orden causado por los mismos fundamentos dados en la instancia de origen, esto es, la disparidad de criterios doctrinarios y jurisprudenciales que hay en el tema en análisis. Así voto. A la misma cuestión la señora vocal doctora María Beatriz Benítez de Ríos Brisco dijo: Que por compartir los fundamentos expuestos y a la conclusión a que arriba el vocal preopinante, adhiero a los mismos y voto en idéntico sentido. Por lo que se dio por terminado el acuerdo, pasado y firmado ante mí, secretario que doy fe. [...]. Por los fundamentos que instruye el acuerdo precedente se resuelve: 1) Rechazar los recursos de nulidad y apelación interpuestos a fs. 224/226 y 240/242 y en su mérito, confirmar la sentencia recurrida 126 del 28 de junio de 2017 obrante a fs. 216/221. 2) Costas en esta instancia por el orden causado, por los fundamentos dados. 3) Regular los honorarios de los profesionales intervinientes, por la labor cumplida ante esta alzada, en el 30% de lo que se tarife como retribución en primera instancia (art. 14 de la ley 5822) y con el interés previsto por el art. 56 L.A. Para el supuesto de mora y la adición correspondiente al IVA si alguno resulta ser responsable inscripto ante la AFIP. 4) Insértese copia, regístrese, notifíquese y consentida, vuelva a origen. Dra. Silvia Patricia Álvarez Marasco — Dra. María Beatriz Benítez de Ríos Brisco".

#### VII.4. Breve comentario

Compartimos el fallo. Solo una referencia en cuanto a que nosotros entendemos que la determinación del monto de la legítima debería resolverse por el trámite de ejecución de sentencia y no dentro del propio sucesorio.

### VIII. Nulidad del proceso sucesorio. Petición de herencia. Interversión del título

#### VIII.1. Datos de localización del fallo

CCiv. Com. y Lab., Goya, Corrientes, 15/06/2018, "P., A. I. y otros c. A., R. L. y otros s/ acción de nulidad", Ed. Rubinzal online, 22389/2014; RC J 5635/18.

#### VIII.2. Síntesis de la problemática abordada

Los nietos del causante demandan por derecho de representación (prefallecimiento del padre de los actores) a su tía (hermana del padre de los actores) por nulidad de proceso sucesorio debido a que jamás fueron notificados de él y por petición de herencia. La demandada opone la prescripción adquisitiva del inmueble.

#### VIII.3. Extractos del fallo

"[...] En la ciudad de Goya, provincia de Corrientes, a los 15 días del mes de junio del año dos mil dieciocho, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y

Laboral de Goya, la Sra. presidente, Dra. Gertrudis L. Márquez y los Sres. vocales Dres. Jorge A. Muniagurria y Liana C. Aguirre, asistidos por la secretaria autorizante Dra. María Mercedes Palma de Balestra, tomaron en consideración la causa caratulada 'P., A. I. y otros V. R. L. A. y otros s/ acción de nulidad', expte. GXP 22389/14, venida en apelación. [...]. Cuestiones primera: ¿Es nula la sentencia recurrida? Segunda: Caso contrario, ¿debe ser confirmada, revocada o modificada? A La primera cuestión la Dra. Márquez dijo: I) Vienen estos autos a conocimiento del tribunal a efectos del tratamiento del recurso de apelación interpuesto [...]. La sentencia impugnada no hace lugar a la demanda de nulidad y petición de herencia promovida por los actores y admite la excepción de prescripción adquisitiva deducida por los demandados. Carga las costas a la parte actora vencida. III) Los antecedentes. A. I. P., D. A. P., H. A. P., M. I. P., J. O. P., J. M. P. y N. I. P. promueven acción autónoma de nulidad contra R. L. A., L. I. A., D. O. Aquino y Á. A. A. respecto de las actuaciones, obrantes en la causa nro. GXP 23.353, caratulada: 'P., D. o D. M. P., A. o A. E. de P. (cónyuges), P. R. P., L. P., y A. L. P. y D. A. (cónyuges) (acumulados s/ ab-intestato)', desde la citación edictal en adelante y hasta la adjudicación y su rectificatoria, inclusive, en cuyo marco se adjudicó y expidió hijuela del bien relicto, que individualizan y solicitan se declare también la nulidad de la inscripción de la hijuela en el RPI, ordenando su cancelación. Relatan ser hijos de L. A. P. MI nro. ... y de M. D. MI nro. ..., nietos de D. o D. M. P. y A. o A. E. de P. y sobrinos de P. R. P. (fallecido sin descendencia). Que en 1994 A. L. P. de A. promueve el juicio sucesorio de sus abuelos, padre y tío, sin notificarles, destacando que, gran parte de sus vidas vivieron en el Paraje Arroyo Aquino - Segunda Sección - Dpto. de Lavalle - provincia de Corrientes, en el inmueble propiedad de su abuela A. E. de P., inscripto en el RPI al t. 59, f. 1519, año 1949 - L 1352-2, incluso la madre de los actores se encontraba viva al momento de iniciarse ese proceso sucesorio y nunca fue citada a estar a derecho. Afirma que el proceso sucesorio es nulo, de nulidad absoluta sin que la citación edictal lo sanee. Los demandados, R. L. A., R. L. A., L. I. A., D. O. A., L. A. A. y Á. A. A., al contestar el emplazamiento, niegan los hechos descriptos por los actores, salvo la relación de parentesco que invocan los actores con los causantes. Relatan que, si bien efectivamente los actores nacieron en el inmueble, transcurridos dos años del fallecimiento del padre, L. A. P. —enero/1987— o sea 1989, aproximadamente, junto con la viuda abandonaron el inmueble y nunca más reclamaron los derechos que les pudieran corresponder. Por el contrario, sus padres, D. A. y A. L. P. y luego ellos mismos, ejercieron la posesión de la totalidad del inmueble, en forma pública, continua y pacífica en los términos del art. 4015 del Cód. Civil desde la muerte del causante D. M. P., fallecido el 30/11/1985 y hasta la actualidad y la posesión de sus padres se inició al momento que los actores abandonaron la ocupación del inmueble, es decir en enero/1987, dejando transcurrir casi 30 años para presentarse recién el 14/12/2013 en el sucesorio a pretender en forma tardía ejercer sus derechos. Luego oponen excepción de prescripción de la acción de nulidad y la de petición de herencia deducidas. Motivan estas defensas en que, el plazo para deducir la nulidad (art. 4023 del Cód. Civil) se inicia con la publicación de los edictos (01/08/1995), dejando transcurrir más de 10 años y en el mismo sentido, la prescripción de la acción de petición de herencia por haber transcurrido más de 20 años para aceptar o renunciar a la herencia (arts. 3313 y 4020 del Cód. Civil). Los actuales titulares registrales, M. D. A. y R. D. A., citados y emplazados de la acción (fs. 149/150 y 151/152) fueron tenidos por no presentados, por la extemporánea contestación de la demanda. (Res. 9528, fs. 161). El juez, luego de entender que los actores acumularon la acción de nulidad y petición de herencia, considera que la de petición de herencia absorbe la de nulidad la cual es imprescriptible (art. 2311 del Cód. Civ. y Com.) sin perjuicio de la prescripción adquisitiva que pueda haber operado con relación a las cosas singulares (art. 2311 del Cód. Civ. y Com.), concluye que si bien los actores probaron su calidad de herederos, también lo hicieron respecto a la posesión animus domini de los demandados, por ser cesionarios de sus padres, cuyos actos posesorios fueron demostrados, rechaza la demanda de nulidad y petición de herencia y admite la excepción de prescripción adquisitiva deducida por los demandados.

"IV) Los agravios. Las quejas se focalizan en la arbitrariedad y contradicción de la sentencia, pues viola el principio de la sana crítica racional al analizar las pruebas, a tal punto que incurre en absurdo, descalificándola como pronunciamiento judicial válido con afirmaciones dogmáticas desprovistas de sustento en las constancias de la causa, el a quo: 1. Omitió expedirse sobre la falta de notificación a los actores del inicio del proceso sucesorio de su padre, abuelos paternos y tío paterno (sin herederos) por parte de su tía A. L. P. quien sabía de su existencia y no lo denunciaron al proceso al igual que los adjudicatarios del inmueble, los hijos de A. L. P. (demandados), todos tenían conocimiento de la descendencia de L. A. P., teniendo en cuenta que vivieron gran parte de sus vidas en el inmueble propiedad de su abuela. 2. Incurrió en una errónea aplicación del derecho al caso concreto, decidiendo extra petita, al dar trámite a la defensa de prescripción adquisitiva cuando los demandados solo lo mencionan al contestar la demanda pero sin fundamentarlo. Pero además, no pueden luego de denunciar el bien como 'relicto', afirmar ser poseedores animus domini, denotando una situación jurídica frente al inmueble contradictoria con aquella.

"V) La nulidad. Leída y analizada la causa y la sentencia venida en impugnación —se adelanta— no se

observan falencias metodológicas en el tratamiento de los temas planteados al juez de grado; ello se evidencia en la observancia de un orden apropiado que facilita la comprensión de su razonamiento. El quejoso apoya su afirmación de incongruencias y contradicciones basadas en supuestas anomalías e irregularidades en que habría incurrido el sentenciante al analizar, primero las pruebas, luego al aplicar el derecho y finalmente, supliendo la inactividad o negligencia de los demandados al dar trámite a la defensa de prescripción adquisitiva cuando estos solo la mencionan al contestar la demanda. Pero a poco de revisar las constancias de la causa, el fallo, y su motivación, se advierte que el juez interviniente consideró el objeto del planteo, evaluó los elementos probatorios que a su criterio resultaban conducentes y, finalmente se expidió. De allí, que las atribuidas irregularidades emerjan inconsistentes.

"La cuestión, así, será revisada por vía de la apelación pues es sabido que si el eventual error puede ser corregido por ese camino, la nulidad es improcedente. 'La nulidad debe de-sestimarse cuando los efectos y/u omisiones en que pudiera haber incurrido la decisión del juez, pueden ser reparados por vía de la apelación' (ED 107-637). Por lo que se rechazará sin más la nulidad deducida en forma tangencial. Así votó. A la primera cuestión el Dr. Muniagurria dijo: Que se adhiere al voto de la colega preopinante. Así voto.

"A la segunda cuestión la Dra. Márquez dijo: A) Ingresando al fondo del asunto, desde el principio se señalará no está controvertido en autos: 1. La absorción de la acción de nulidad por parte de la acción de petición de herencia deducida por los actores; 2. La imprescriptibilidad de la acción de petición de herencia en función del art. 2311 del Cód. Civ. y Com.; 3. Que los actores probaron: ser herederos, y encontrarse en mejor grado respecto de su padre que su tía; hallarse los demandados en posesión material del bien. B) Lo que motiva el remedio impugnativo propuesto es verificar si los demandados probaron su mejor derecho para así repeler la petición de herencia (y nulidad) intentada. Se adelanta, la excepción de prescripción adquisitiva admitida por el juez es improcedente y propongo sea revocada, por los motivos que en lo sucesivo se enunciarán. Para tal fin, analizaré la situación de los diferentes demandados:

"— Respecto de R. L. A., R. L. A., L. I. A., D. O. A., L. A. A. y Á. A. A. señalaré que: De los argumentos esgrimidos por estos accionados al describir los hechos, en el cap. IV. de la contestación de la demanda, y relacionados con la posesión 'animus domini' que dicen haber ejercido sus padres y ellos luego, respecto de la totalidad del inmueble que constituye el acervo hereditario de la sucesión, en forma continuada, pública, pacífica y en los términos del art. 4015 (Cód. Civil) desde la muerte del causante D. M. P. el 30/11/1985 y hasta la actualidad (argumentos que les valió la admisión de 'la excepción de prescripción adquisitiva'); no se puede más que advertir la flagrante contradicción.

"Es que la hipótesis de los demandados de ser continuadores de la posesión con ánimo de dueños que hubieron de ejercer sus padres es refutada por la conducta llevada a cabo, tanto por A. L. P. de A. como por sus hijos: todos dijeron ser herederos y ahora afirman ser poseedores y/o continuadores de la posesión de sus padres: 1. A. L. P. de A. invocó su calidad de heredera al abrir el juicio sucesorio de sus padres (D. o D. M. P. y A. o A. E. de P.) y de sus hermanos, P. R. P. y L. A. P. (fs. 10 y vta. del proceso sucesorio C03 23353/1994).

"Formuló la denuncia del bien en cuestión, una fracción de campo ubicada en la 2da. Sección del Dpto. de Lavalle constante de una superficie de 25 has 25 as 88 cas, como integrante del acervo hereditario (fs. 37 del proceso sucesorio C03 23353/1994). 2. Los demandados, D. O. A., L. I. A., R. L. A., R. L. A., Á. A. A. y L. A. A. promovieron, por su parte el juicio sucesorio de sus padres, A. L. P. y D. A. acumulado al nro. C03 23353/1994 en el que fueron declarados herederos (fs. 91 y vta.) y prosiguieron el trámite del mismo hasta obtener la adjudicación en tal carácter del bien inmueble por res. 231 del 31/05/2012 (fs. 98); la que inscriben en el RPI (fs. 108 vta.). De allí que la contradicción se muestre evidente, incontestable, porque quien hubo de adquirir un bien a título de herencia no puede luego válidamente afirmar que obtuvo el derecho de dominio por usucapión. Es decir, si estos ostentaban mejores derechos que los actores sobre el inmueble por ser poseedores con ánimo de dueño y también por tener vocación hereditaria incurrieron en una contradicción porque en el primer caso solo podían serlo si antes había intervertido el título y, en el segundo, como continuadores de la posesión de la causante de la que unilateralmente excluyeron a los hoy demandantes, resultando así una incompatibilidad de las posiciones asumidas durante el proceso, esto es; por un lado su vocación hereditaria y, por el otro, la posesión veinteañal.

"Es que respecto de los derechos sobre los bienes del acervo hereditario, el art. 2543 del Cód. Civ. y Com. dispone que el curso de la prescripción se suspende: '...en síntesis, el heredero beneficiario no puede invocar a su favor la prescripción adquisitiva de un inmueble de la herencia, ni esta corre en contra de él respecto a un inmueble que le pertenecía personalmente.

"'En lo tocante al momento en que la usucapión se suspende, cabe considerar que esto se produce con la apertura de la sucesión, o sea desde la muerte del causante'. (Kiper, Claudio, 'Tratado de derechos reales Código

Civil y Comercial de la Nación ley 26.994', Ed. Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2016, t. II, p. 591). Es que la calidad de heredero excluye la de poseedor animus domini. No pueden ser ambas invocadas en forma simultánea. (Cfr. 'Sandoval, Abel y otros c. Catalina Elsa Casco y/o quienes resulten ocupantes s/ reivindicación', expte. 14.620/07, reg. al t. 51, f. 213, nro. 63, año 2007 y 'Sucesión de Rolando Dugo c. María Nérida Mendoza y/o Alcides Mendoza y/u otros y/o quien se considere con derechos s/ ordinario', expte. 23736/8, reg. al t. 56, f. 54, nro. 19, año 2012 —S—). Así los sostiene la jurisprudencia: 'la posesión debe ser, no solo una posesión ejercida a título de dueño, sino también en carácter de exclusivo propietario de la cosa. Si, por el contrario la posesión se ejerce en carácter de condómino o coheredero, por lo mismo que se reconoce en otros un derecho de condominio o de comunidad hereditaria, la posesión no podrá servir de base para la prescripción contra estos últimos' (CCiv. y Com., Santiago del Estero, sala 2ª, 23/03/1998, el Dial-AZ1646). Claramente, así lo ha sostenido y reafirmado el Superior Tribunal de Justicia, en un fallo reciente, plenamente aplicable en el presente caso, al expresar que 'En efecto, como lo señalé precedentemente, durante la diligencia preliminar Monzón manifestó tener vocación hereditaria de la dueña del inmueble en litigio, sin embargo, al contestar demanda opuso defensa de prescripción adquisitiva... Así resulta aplicable la doctrina de los actos propios que, construida sobre una base primordialmente ética, sirve para descalificar actos que contradicen otros anteriores en tanto una solución opuesta importaría restar trascendencia a conductas que son jurídicamente relevantes y plenamente eficaces (doctrina de la CS, Fallos 323: 3035, consid. 15 y sus citas, entre otros muchos)' (STJ Corrientes, sentencia 55 del 08/05/2018, en autos 'Obaid, Miguel Ángel c. Marcelo Fabián Monzón s/ reivindicación', expte. QXP - 2559/12).

"De modo tal que el planteo que los demandados, D. O. A., L. I. A., R. L. A., R. L. A., Á. A. A. y L. A. A. hicieron para repeler la acción de petición de herencia, es improcedente. No podían ser poseedores animus domini cuando antes, para introducir el bien en su patrimonio, dijeron ser herederos y ni siquiera desde tal fecha a la actualidad, han transcurrido los 20 años requeridos por ley, que de alguna manera acredite la intervención del título. C) Acción de petición de herencia. Esta acción es deducida por quien, revistiendo la calidad de heredero, pretende la entrega parcial o total de la herencia de quien, también invocando la calidad de heredero la posee. Dice el art. 2310: 'Procedencia. La petición de herencia procede para obtener la entrega total o parcial de la herencia, sobre la base del reconocimiento de la calidad de heredero del actor, contra el que está en posesión material de la herencia, e invoca el título de heredero'. Acción que se confiere contra todo el que niegue al peticionante su llamamiento preferente o concurrente, invocando cualquier título hereditario. '...procede para obtener el reconocimiento de la condición de heredero del actor, contra quien también invoca título de heredero y desconoce la del requirente'. (Lorenzetti, Ricardo L., 'Código Civil y Comercial de la Nación...', Ed. Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2015, t. X, p. 519). De lo explicado, se concluye que la petición de herencia formulada por los actores contra los demandados es admisible, y así propongo se declare. De lo anterior también se colige la necesaria calificación de la conducta de A. L. P. de A., quien teniendo pleno conocimiento de la existencia de sus sobrinos, A. I. P., D. A. P., H. A. P., M. I. P., J. O. P., J. M. P. y N. I. P., hijos de su hermano fallecido, L. A. P., promueve el juicio sucesorio de este conjuntamente con el de sus padres, abuelos paternos de los actores y los desplaza, cuando los siete hijos de L. A. poseían el mismo llamamiento que ella. Conocimiento que se sostiene y afirma poseía porque A. I. P., D. A. P., H. A. P., M. I. P., J. O. P., J. M. P. y N. I. P. nacieron y vivieron hasta el fallecimiento de su padre, L. A. P. en la casa de sus abuelos paternos, D. M. P. y A. o A. E. de P., padres también de A. L. P., y sobre ello las partes se presentan contestes. Y conforme el orden común y natural en que ocurren los hechos, resulta inverosímil que, desconociera ese hecho de trascendental importancia, pudo haber creído no poseían interés o desconocer el domicilio actual de los mismos, pero debió denunciar su existencia en el proceso sucesorio promovido, y pudiendo, no lo hizo. 'Es poseedor de mala fe el que conoce o debió conocer la existencia de herederos preferentes o concurrentes que ignoraban su llamamiento. No es suficiente, para exonerar de responsabilidad, el desconocimiento de la existencia de terceros con derecho que obstaba a los del otro sujeto del acto. Ese desconocimiento, para provocar la exculpación, debe resultar de una conducta debida, es decir no conocer porque no pudo conocer a pesar de realizar todas las diligencias que le resultan exigibles. El heredero aparente no puede excusar su conducta en el error de derecho, en los términos que le permitía el art. 3428 del Código derogado. Ello implica haber actuado según un estándar ligado a las circunstancias y prácticas habituales y regulares. Deben satisfacerse las legítimas expectativas de la sociedad al tiempo y lugar de la realización del acto y tales expectativas tienen que surgir de un patrón de conducta imperante dado por el comportamiento social organizado. La omisión del deber hace cargar al poseedor con las consecuencias de la mala fe'. (Lorenzetti, 'Código Civil y Comercial de la Nación...', ob. cit., t. X, ps. 529-530). El accionar de A. L. P. tipifica en la conducta descripta en el art. 2313, segundo párrafo del Cód. Civ. y Com., que expresa: 'Es poseedor de mala fe el que conoce o debió conocer la existencia de herederos preferentes o concurrentes que ignoraban su llamamiento' y así corresponde sea considerada. Luego, los demandados (herederos de A. L. P.) y sus primos (herederos de L. A. P.) concurren a la herencia de sus abuelos paternos y

una tía sin descendencia en el misma calidad hereditaria y por lo tanto tienen derecho a que los primeros le entreguen la porción que les corresponde de la universalidad que compone la herencia, es decir la compleja relación ente derechos activos y pasivos. (Cfr. Lorenzetti, 'Código Civil y Comercial de la Nación...', ob. cit., t. X, p. 523). Cuestión en la que me detendré especialmente. El art. 2312 del Cód. Civ. y Com. dice: 'Admitida la petición de herencia, el heredero aparente debe restituir lo que recibió sin derecho en la sucesión, inclusive las cosas de las que el causante era poseedor y aquellas sobre las cuales ejercía el derecho de retención. Si no es posible la restitución en especie, debe indemnización de los daños. El cesionario de los derechos hereditarios del heredero aparente está equiparado a este en las relaciones con el demandante'.

"En definitiva, si los herederos aparentes enajenaron el o parte de los bienes de la sucesión, acreditado ello, los actores tienen derecho a reclamar la reparación de los daños e indemnizar todo perjuicio que le haya causado (art. 2315, Cód. Civ. y Com.). Cuestión a dilucidar en el correspondiente incidente y en la primera instancia. Respecto de los demandados M. D. A. y Á. R. D. A.: No podemos dejar de mencionar que estos codemandados, resultan compradores de 'una superficie indivisa de catorce hectáreas...' luego de registrada la anotación de litis dispuesta en este proceso (ver copia de esc. pca. nro. 45, fs. 138/141) y tampoco podemos obviar que al tratarse de una cosa registrable, la buena fe del tercero '...requiere el examen previo de la documentación y constancias registrales, así como el cumplimiento de los actos de verificación pertinentes establecidos en los respectivos regímenes especiales'. (Cfr. Lorenzetti, 'Código Civil y Comercial de la Nación...', ob. cit., t. X, p. 523). De este análisis resulta que tanto, M. D. A. como Á. R. D. A. estaban en conocimiento del trámite del presente proceso, de tal modo que no puede afirmarse la ignorancia de la existencia de una controversia judicial sobre mejores o iguales derechos de otros herederos, además de los aparentes. La buena fe implica la convicción de la legitimidad del derecho como resultante de una diligencia debida. En tales términos, corresponde admitir la petición de herencia formulada por los actores contra los demandados es admisible, declarar la mala fe de los demandados y codemandados y en consecuencia condenarlos a restituir a los actores la porción que les corresponde de la universalidad que compuso la herencia de sus abuelos paternos en representación de su padre premuerto o su eventual reparación. D) En consecuencia, y si este voto resultara compartido, se admitirá el recurso de apelación deducido, revocándose la sentencia 87 en los puntos 1) y 2), incluso las costas, admitiéndose la demanda de petición de herencia intentada. Con costas, en ambas instancias, a cargo de los demandados vencidos, en aplicación del principio objetivo de la derrota (art. 68, Cód. Proc. Civ. y Com.). Así votó. A la segunda cuestión el Dr. Muniagurria dijo: Que se adhiere al voto de la colega preopinante. Así voto. Con lo que se da por terminado el acto, firmado por ante mí, secretaria, que certifico. [...]. 1) Haciendo lugar al recurso de apelación propuesto por los actores, A. I. P., D. A. P., H. A. P., M. I. P., J. O. P., J. M. P. y N. I. P. revocándose la sentencia nro. 87 en los puntos 1) y 2), incluso las costas, admitiéndose la demanda de petición de herencia intentada y en consecuencia, condenar a los demandados, R. L. A., R. L. A., L. I. A., D. O. A., L. A. A. y Á. A. A. y codemandados M. D. A. como Á. R. D. A. a restituir a los actores la porción que les corresponde de la universalidad que compuso la herencia de los abuelos paternos en representación de su padre pre muerto, en especie y si no fuera posible a indemnizar los daños causados. 2) Imponiendo las costas en ambas instancias a los demandados vencidos. 3) Reservando la regulación de honorarios hasta que los profesionales lo soliciten previo cumplimiento del art. 9º de la ley 5822. 4) Regístrese. Notifíquese y bajen los autos al juzgado de origen. Dr. Jorge Muniagurria".

#### VIII.4. Breve comentario

La segunda parte del art. 2315 del Cód. Civ. y Com. regula los actos de disposición del heredero aparente con terceros: "[...] Son también válidos los actos de disposición a título oneroso en favor de terceros que ignoran la existencia de herederos de mejor o igual derecho que el heredero aparente, o que los derechos de este están judicialmente controvertidos. El heredero aparente de buena fe debe restituir al heredero el precio recibido; el de mala fe debe indemnizar todo perjuicio que le haya causado". De la norma se desprenden los requisitos de la validez del acto de disposición del heredero aparente con terceros. A tales efectos, debe tratarse de: a) Actos de disposición. Se denominan "actos de disposición" los que provocan una alteración o cambio sustancial en el patrimonio, por ejemplo, constitución de servidumbre, usufructo, la constitución de hipoteca, la renuncia de derechos, la transacción y la permuta, entre otros. La norma tampoco especifica, como sí lo hacía el art. 3430 del Cód. de Vélez, qué tipo de bienes protege, con lo que debemos incluir a los de todas las clases: bienes muebles —registrables o no—, inmuebles, etc. El Código de Vélez también exigía la declaratoria de herederos para la validez de estos actos. El nuevo Código, aunque no lo requiera expresamente, se ve alcanzado por las normas registrales que sin duda obligan a ello, dada la imposibilidad de la realización de cualquier acto de disposición de un bien registrable sin declaratoria de herederos a favor del enajenante o constituyente. A mayor abundamiento, téngase en cuenta al art. 2337 del Cód. Civ. y Com., el cual, refiriéndose a la investidura de la calidad de heredero de pleno derecho, expresa que este "[...] [p]uede ejercer todas las acciones transmisibles que correspondían al causante. No obstante, a los fines de la transferencia de los bienes registrables, su investidura

debe ser reconocida mediante la declaratoria judicial de herederos". En síntesis, los herederos forzosos se rigen por el art. 2337 que recién citamos, mientras que los colaterales y testamentarios requieren de la declaración judicial de herederos para adquirir el título de heredero. Con esto demostramos que, en la práctica, aparece regulado el requisito de la declaratoria de herederos, aunque no incluido expresamente dentro del régimen del heredero aparente, sino a través de la interpretación de las normas; b) a título oneroso. Al igual que en el Código de Vélez, no son válidos los actos realizados a título gratuito; c) que los terceros con los que contrató el heredero aparente ignoren la existencia de herederos de mejor o igual derecho que el heredero aparente o que los derechos se encuentran judicialmente controvertidos. Para que el acto celebrado sea válido, entonces, el tercero debe ignorar: 1) la existencia de herederos de igual o mejor derecho; 2) la existencia de un expediente judicial que involucra al heredero aparente y en el que se cuestiona su derecho hereditario. En esto consiste, precisamente, la buena fe del tercero. Buena fe que, por cierto, se presume. Por tanto, quien ataque el acto tendrá que demostrar el desconocimiento del tercero sobre la existencia de otros herederos con igual o mejor derecho, o que los derechos se encontraban judicialmente controvertidos al momento de la contratación. Mientras no se pueda probar el conocimiento de los extremos que exige la norma respecto del tercero, los actos celebrados son válidos. En síntesis, si se cumplen los tres requerimientos que exige la norma, el acto es válido y oponible al heredero real, quien podrá dirigirse solo contra el heredero aparente para recuperar el precio obtenido del acto o el precio y los daños, según sea de buena o mala fe.

#### IX. Acumulación de acciones sucesorias

##### IX.1. Datos de localización del fallo

CNCiv., sala E, 23/05/2019, "L., A. M. c. L. M. y otro s/ colación", cita online: AR/JUR/1954/2019.

##### IX.2. Síntesis de la problemática abordada

Acumulación de varias acciones de colación ejercitadas por diferentes herederos.

##### IX.3. Extractos del fallo

"[...] 2ª Instancia. Buenos Aires, mayo 23 de 2019. Considerando: I. Contra la providencia dictada a fs. 469, mediante la cual la Sra. jueza de la anterior instancia dispuso que estas actuaciones como los expedientes conexos serían recibidos a sentencia en idéntica oportunidad, alzan sus quejas los demandados, quienes las vierten en el escrito de fs. 470/472, que fue respondido a fs. 476/477. II. En primer lugar, corresponde señalar que en estos actuados y los autos acumulados 'L., A. M. c. L., M. y otro s/ colación - ordinario' (expte. nro...), que en este acto se tienen a la vista, se debaten idénticas pretensiones (colación) referidas al valor de distintos inmuebles —en cada una de ellas— que pertenecerían al acervo hereditario dejado por J. L. —padre de las partes—, respecto de los cuales no existe discusión alguna en punto a que debe dictarse una sentencia única. En los autos conexos 'L., A. M. c. B. B. H. y otros s/ simulación - ordinario' (expte. nro...), en los cuales también se encuentran demandados, como en los actuados citados en el párrafo anterior, los hermanos de la demandante —nacidos de las segundas nupcias de su padre con S. M. M. a quien también se emplazó— M. y L. L., pretendiéndose que se declare simulada la adquisición efectuada por dos sociedades —N. SCA y B. SA (antes B. T. SA)— del inmueble ubicado en la calle 3 de febrero..., 7 piso, de esta ciudad, y que su verdadero titular era —al momento de su fallecimiento— J. L. En las otras actuaciones, también conexas, 'L., A. M. c. L., M. y otros s/ colación - Ordinario' (expte. nro...) y 'L., A. M. c. M., S. M. y otros s/ colación - Ordinario' (expte. nro...), que también se tienen a la vista, y en los cuales la actora se dirigió la acción contra sus mencionados hermanos y la segunda esposa de su padre, se pretende que se disponga la colación de los valores correspondientes a la tenencia accionaria de diferentes sociedades —K. E. SA, W. SA, C. A. SA, H. SA y K. SA, en los primeros autos nombrados, y L. SA, en los otros— que también se denuncian como pertenecientes a J. L. Todos los autos conexos se encuentran en plena etapa probatoria, mientras que los acumulados próximos a la oportunidad del dictado de la sentencia.

"III. Debe señalarse que, como es sabido, la acción de colación se dirige a restablecer la igualdad de los herederos legitimarios, de tal manera que cualquiera sea el valor colacionable, aun cuando no violenta la legítima, debe ser computado en la masa hereditaria e imputado como recibido por el heredero beneficiario. Es una acción personal, no real, porque el heredero no está obligado con la cosa, sino que responde por su valor. En síntesis, [...] en la acción de colación se computa, en la masa partible, el valor de las liberalidades que el causante realizó en vida a un heredero forzoso o varios herederos forzosos que concurren con otros del mismo carácter y se imputa en su propia porción ese valor, para compensar a los demás herederos en los bienes hereditarios equivalentes a los que les fueron donados al colacionante [...] (conf. Pérez Lasala, Fernando, 'Colación, divisibilidad de la obligación y cálculo en la partición', LA LEY Online AR/DOC/595/2014). No puede soslayarse, que las acciones mencionadas están dirigidas a lograr la colación respecto de bienes que se denuncian como pertenecientes al causante y que integrarían un mismo patrimonio relicto. [...] IV. Ello así, es

dable destacar que a la conexidad se la puede caracterizar como la vinculación que media entre dos o más procesos o pretensiones, derivada de la comunidad de uno o de más de sus elementos (conf. Areán, Beatriz, en Highton, Elena - Areán, Beatriz, 'Código Procesal Civil y Comercial de la Nación', t. 1, p. 294). Planteada en estos términos la cuestión, se señala que la conexidad relevante debe basarse en una identidad entre las distintas pretensiones, derivada de la causa, del objeto o de ambos elementos, o en la existencia de una íntima vinculación entre los asuntos. En el primer caso, se tiende a evitar el riesgo del dictado de sentencias contradictorias, en tanto que en el segundo se persigue facilitar la solución de un litigio con base en el conocimiento que tenga el juzgador de circunstancias que se debaten en otro u otros expedientes y que se relacionan de manera íntima con aquel. V. En tal inteligencia, entre las acciones mencionadas, que en definitiva todas ellas están orientadas a lograr la adecuada integración y composición de un mismo acervo hereditario, existe —por lo menos, pues podría admitirse también que debieron acumularse— una conexidad relevante que justificó, en su momento, que todas ellas fueron radicadas en el mismo juzgado y que ahora también evidencia la necesidad del dictado de una única sentencia. [...] En ese orden, adviértase que los plazos procesales son susceptibles de suspensión o de interrupción. La suspensión implica la privación temporaria de los efectos de un plazo, por disposición de las partes, por la imposibilidad de ejecutar el acto procesal correspondiente en virtud de situaciones producidas por el procedimiento mismo o por disposición legal (conf. Colombo - Kiper, 'Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, anotado y comentado', t. II, coment. art. 157, p. 132) inutilizando a sus fines un lapso del mismo, de modo que no compromete la aptitud del tiempo transcurrido hasta que ella se produce (conf. CNCiv., esta sala, c. 443.350 del 24/11/2005; Gozáni, Osvaldo A., 'Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, comentado y anotado', t. I, coment. art. 157, p. 391). De allí que la suspensión o la interrupción de un plazo configura una situación excepcional y de interpretación restrictiva por lo cual la severidad de la admisión de causales debe ser la regla. Por ello, se ha sostenido que para decretarlas deben existir causas graves de una entidad tal que dificulten seriamente la realización de la actividad procesal, lo cual queda librado al prudente arbitrio judicial (conf. Highton - Areán, 'Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, concordado', t. 3, coment. art. 157, p. 354; Fenochietto, Carlos E., 'Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, comentado, anotado y concordado', t. 1, coment. art. 157, p. 558; Fenochietto - Arazi, 'Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, comentado y concordado', t. 1, coment. art. 157, ps. 523/524, nro. 6). De acuerdo con lo recién expuesto, bien hizo el juzgador en disponer la suspensión del trámite de estos actuados y su acumulado hasta tanto se encuentren en las mismas condiciones los autos conexos antes referenciados. [...]. Por ello, se resuelve: Confirmar, con el alcance que surge de los considerandos, la resolución de fs. 469. Notifíquese y devuélvase. — Juan C. G. Dupuis. — Fernando M. Racimo. — José L. Galmarini".

#### IX.4. Breve comentario

Una vez obtenida la sentencia de colación, debe realizarse la partición. A tales efectos, y en caso de que existiera demora entre la firmeza del fallo de la acción de colación y la realización de la partición, podrá recurrirse al art. 2343 del Cód. Civ. y Com., a los fines de actualizar los valores, si es que quedaron de-sajustados. En ese sentido, la mencionada norma expresa que "[...] [e]l valor de los bienes se debe fijar a la época más próxima posible al acto de partición". Recordamos que el art. 2376 del Cód. Civ. y Com. expresa que "[I]a masa partible comprende los bienes del causante que existen al tiempo de la partición o los que se han subrogado a ellos, y los acrecimientos de unos y otros. Se deducen las deudas y se agregan los valores que deben ser colacionados y los bienes sujetos a reducción". Por ende, deberán indicarse en el inventario y avalúo tanto los bienes hereditarios como los valores colacionables. Estos últimos ya sea como consecuencia de un acuerdo entre los herederos (o transacción) o en virtud de lo establecido en la sentencia de colación, o en su defecto de la ejecución de sentencia de colación. Determinada la masa partible, se dividirán los bienes del acervo. Para ello deberá comenzarse por adjudicar el valor colacionado en la hijuela del donatario; luego se compensará la diferencia con bienes del acervo (salvo que el valor colacionable sea igual o superior al de la hijuela; en este último caso, el donatario deberá devolver la suma de dinero que corresponda) y se completarán las hijuelas del resto de los herederos, según hayan iniciado o no la colación. Esta operación ya ha sido explicada al de-sarrollar el tema relativo al funcionamiento de la compu-tación e impu-tación, al que remitimos.